

Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 082/2016
La Paz, 17 de octubre de 2016

VISTOS:

La Constitución Política del Estado; la Ley N° 685 de 11 de mayo de 2015; el Decreto Supremo N° 29519 de 16 de abril de 2008; el Reglamento de Regulación de la competencia en el marco del Decreto Supremo N° 29519 aprobado por Resolución Ministerial N° 190 de 29 de mayo de 2008; el Informe Técnico AEMP/DTDCDN/RTS/N° 099/2016 de 29 de septiembre de 2016; el Informe Jurídico AEMP/DTDCDN/ENVS/N° 107/2016 de 14 de octubre de 2016, la normativa aplicable vigente, y todo lo que ver convino y se tuvo presente;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 314 de la Constitución Política del Estado señala: *"Se prohíbe el monopolio y el oligopolio privado, así como cualquier otra forma de asociación o acuerdo de personas naturales o jurídicas privadas, bolivianas o extranjeras, que pretendan el control y la exclusividad, en la producción y comercialización de bienes y servicios"*.

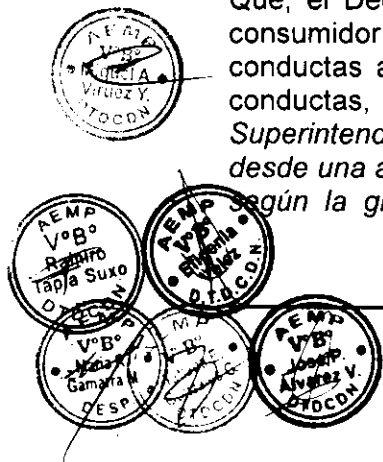
Que, la Ley N° 2427 que crea la Superintendencia de Empresas, es modificada en sus artículos 23 y 24 por la Ley N° 3076, que en su artículo 1, parágrafo VI establece: *"La Superintendencia de Empresas tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales, controlar y supervisar las actividades, personas y entidades, empresas y actividades sujetas a su jurisdicción en lo relativo al gobierno corporativo, la defensa de la competencia..."*.

Que el Decreto Supremo N° 0071 en su artículo 4, establece que *"Las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las ex Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control..."*, la citada disposición normativa crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas (AEMP) que según su artículo 44, incisos c) y d) del Decreto Supremo N° 0071, le otorga la atribución para emitir regulaciones sobre defensa de la competencia para los sectores no regulados y proponer normas de defensa y promoción de la competencia.

Que en fecha 11 de mayo de 2015 se pronuncia la Ley N° 685, que en su artículo 6, inciso b), establece como atribuciones de la Autoridad de Fiscalización de Empresas – AEMP: *"Regular, controlar y supervisar, en el marco de la normativa vigente, la competencia en las actividades económicas de las personas naturales y jurídicas, así como investigar posibles conductas monopólicas y anticompetitivas cuando afecten al interés público."*

Que, el Decreto Supremo N° 29519, norma y regula la competencia y la defensa del consumidor frente a conductas negativas que influyan en el mercado y determina las conductas anticompetitivas, cuyo artículo 19 prevé la aplicación de sanciones por tales conductas, estableciendo expresamente que: *"Las sanciones que se aplicarán, por la Superintendencia de Empresas y el IBMETRO como autoridades competentes, variarán desde una amonestación hasta la cancelación del registro y revocatoria de la autorización, según la gravedad de la infracción, acción u omisión, de acuerdo a lo siguiente: 1.*

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"



Amonestación, aplicable a la primera vez si la infracción es calificada con gravedad leve; 2. Multas o sanciones pecuniarias, establecidas en su monto por las autoridades competentes, para conductas reiterativas de lo anterior y para infracciones, actos u omisiones con gravedad media; 3. Suspensión definitiva o temporal hasta un máximo de dos (2) años a personas naturales o jurídicas sujetas a fiscalización de las autoridades competentes, para aquellas infracciones, actos u omisiones calificadas con gravedad máxima; 4. Revocatoria de Matrícula de Comercio, de aquellas personas o entidades sujetas a fiscalización de la Superintendencia de Empresas, por infracciones, acciones u omisiones" [...];

Que, el Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190, en su artículo 33, en lo que refiere a la aplicación de sanciones descritas en el Decreto Supremo N° 29519, dispone: "La aplicación de las sanciones, que la Superintendencia está facultada a imponer en virtud a lo dispuesto por el Decreto Supremo N. 29519, es la siguiente: 1. Amonestación, 2. Multa, 3. Suspensión definitiva o temporal y 4. Revocatoria de la Matrícula de Comercio.

Que por Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 071/2014 de fecha 17 de julio de 2014 se aprobó el Reglamento para la Graduación de Infracciones y aplicación de Sanciones en el marco del Decreto Supremo N° 29519 y su reglamento, así como, su Anexo 1 Guía para la aplicación y Cálculo de Sanciones, cuyo objeto fue desarrollar los criterios y la metodología para la aplicación de sanciones administrativas.

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico AEMP/DTDCDN/RTS/N° 099/2016 de 29 de septiembre de 2016 de la Dirección Técnica de Defensa de la Competencia y Desarrollo Normativo, establece la necesidad de complementar y modificar el Anexo 1 Guía para la Aplicación y Cálculo de Sanciones del Reglamento para la Graduación de Infracciones y Aplicación de Sanciones en el marco del Decreto Supremo No. 29519 y su Reglamento aprobado por RA 071/2014, señalando que:

La propuesta de modificación parte del ajuste a los factores de puntaje que están sin cuantificación (Anexo 1, Guía para la aplicación y cálculo de las sanciones, cuadro multas puntos 4ª y 9). Además de la adecuación de los rangos puntaje final de la gravedad de infracciones (Anexo 1, Cuadro multas, sub cuadro gravedad de la infracción).

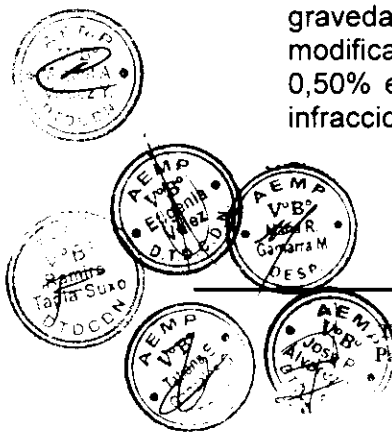
Y del análisis del Anexo 1, Descripción de los criterios de gravedad (Inciso A) y el cuadro de multas (inciso B, punto 2) que hace referencia la RA 071/2014 se observa: Primero, que los criterios de gravedad 4a y 9, no cuentan con factores de ponderación de la columna puntaje mínimo. Segundo, la escala del porcentaje de gravedad de la infracción presenta intervalos de 0,70%, para lo cual, se propone modificar los porcentajes de gravedad de la infracción reduciendo su rango a 0,50% en casos de infracciones leves e incrementando los intervalos en 1% en infracciones con mayor gravedad según lo siguiente:

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



1. Se complementan los factores de puntaje mínimo en dos criterios de gravedad

Criterio "4. El daño causado a la comunidad o el nivel de los daños causados a la libre competencia en el ámbito nacional en función de la modalidad y el alcance de la competencia".

El criterio incluido en la RA 071/2014 señala:

"El nivel de los daños causados a la comunidad o a la competencia, depende de la evaluación a la modalidad y alcance la competencia. En cuanto a la modalidad, ésta es determinable en función al propósito (objeto para conductas relativas) o efecto que la conducta tuvo en la competencia.

En ese sentido, la conducta anticompetitiva que hubiera causado daños en la comunidad o en la competencia por sus efectos y no por su propósito se le atribuye el puntaje de gravedad de dos coma cinco (2,5); y la conducta que hubiera causado daños en la comunidad o en la competencia por su propósito (objeto) tiene el puntaje de cinco (5)".

Al respecto, se propone complementar el factor de puntaje mínimo que combine los dos conceptos de objeto y efecto, modificando los criterios de factores de puntaje del párrafo precedente por:

"En ese sentido, la conducta que tuviera la intención de dañar la competencia o la comunidad por su propósito (objeto) se asignará el puntaje de uno coma cinco (1,5); por otra parte, la conducta anticompetitiva que hubiera causado daños en la comunidad o en la competencia por sus efectos y no por su propósito, se le atribuye el puntaje de gravedad de dos coma cinco (2,5); y en caso de establecer una combinación de estas dos por su propósito (objeto) y por su efecto que materialice el objeto, el puntaje de gravedad será de cinco (5)".

Criterio "9. La duración de la restricción de la competencia o de la práctica".

El criterio incluido en la RA 071/2014 señala:

"El tiempo de duración de la restricción (práctica anticompetitiva) será valorado para modular la sanción, puesto que mientras mayor sea el tiempo que el agente económico haya realizado la práctica, habrá sido más grave la conducta infractora, y consecuentemente, se asignará mayor puntuación.

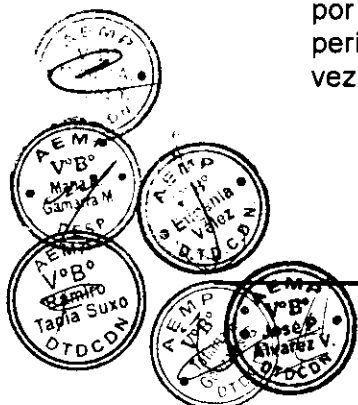
Este indicador describe el tiempo del daño causado al mercado y a la competencia por la práctica anticompetitiva, haya sido en un sólo momento o durante un periodo de tiempo, implicará menor o mayor gravedad, según corresponda, toda vez que el beneficio obtenido por la práctica es mayor.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 - Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 - 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz - Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: acmp@autoridadempresas.gob.bo



Aquellas conductas que se han realizado durante menos de un año se les asignarán cinco (5) puntos; y a las conductas que han sido realizadas durante más de un año diez (10) puntos”.

Al respecto, se propone complementar el factor de puntaje mínimo en la determinación de tiempo de duración de la práctica anticompetitiva, modificando el último párrafo del criterio precedente por:

“Aquellas conductas que se han realizado durante un período menor o igual a un año se les asignarán dos coma cinco (2,5) puntos; las conductas que han sido realizadas durante un período mayor a un año pero menor o igual a dos años se asignará cinco (5) puntos; y a las prácticas mayores a dos años se asignarán diez (10) puntos”.

2. Se modifican los porcentajes de gravedad de la infracción respecto a los rangos del puntaje obtenido

Se modifican los intervalos de porcentaje del literal B) Cálculo para la Aplicación de Sanciones, punto 2. Cuadro Multas, 2.1 Determinación de la Multa Base, Subcuadro “Gravedad Infracción”, Multa Base (columna L), del Anexo 1 de la RA 071/2014, de acuerdo a lo siguiente:

RA N° 071/2014

Modificación

Gravedad Infracción	Máximo 10%	Gravedad Infracción	Máximo 10%
26,25 ≥ y ≤ 30	0,70%	26,25 ≥ y ≤ 30	0,50%
30 > y ≤ 35	1,40%	30 > y ≤ 35	1,00%
35 > y ≤ 40	2,10%	35 > y ≤ 40	1,50%
40 > y ≤ 45	2,80%	40 > y ≤ 45	2,00%
45 > y ≤ 50	3,50%	45 > y ≤ 50	2,50%
50 > y ≤ 55	4,20%	50 > y ≤ 55	3,00%
55 > y ≤ 60	4,90%	55 > y ≤ 60	3,50%
60 > y ≤ 65	5,60%	60 > y ≤ 65	4,00%
65 > y ≤ 70	6,30%	65 > y ≤ 70	4,50%
70 > y ≤ 75	7,00%	70 > y ≤ 75	5,00%
75 > y ≤ 80	7,70%	75 > y ≤ 80	6,00%
80 > y ≤ 85	8,40%	80 > y ≤ 85	7,00%
85 > y ≤ 90	9,10%	85 > y ≤ 90	8,00%
90 > y ≤ 95	9,80%	90 > y ≤ 95	9,00%
95 > y ≤ 100	10,00%	95 > y ≤ 100	10,00%
100 >	Suspensión	100 >	Suspensión

Fuente: RA 071/2014, Anexo 1, Cuadro de multas.

Esta propuesta plantea cambios de los intervalos de porcentaje de modo que el incremento progresivo de 0,70% se reduzca a un incremento progresivo de 0,50% hasta el rango de gravedad de infracción 70 > y ≤ 75, por otro lado, en casos con mayor gravedad de infracción, este valor se incrementa en intervalos de 1,00%, sancionando con mayor severidad los rangos superiores.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Los criterios propuestos disminuyen la posibilidad de ponderar una infracción con mayor gravedad, aspecto que mejora la disposición por el pago, hecho que no induce a la reincidencia de la conducta o incurrir en un mayor grado de gravedad, siendo que se tiene una mayor ponderación de sanción para infracciones con mayor grado de gravedad.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 71 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone que las sanciones administrativas estarán inspiradas en los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad, asimismo en su artículo 75 dispone que: "El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas".

Que el Reglamento para la graduación de infracciones y aplicación de sanciones en el marco del Decreto Supremo No. 29519 aprobado por RA/AEMP/DTDCDN/N° 071/2014 de fecha 17 de julio de 2014, en su Anexo 1 GUÍA PARA LA APLICACIÓN Y CALCULO DE SANCIONES establece en su inc. A) Los criterios de gravedad de la sanción y B) El cálculo para la aplicación de sanciones.

Que el informe técnico AEMP/DTDCDN/RTS/N° 099/2016 de 29 de septiembre de 2016, establece la necesidad de realizar modificaciones al ANEXO 1 GUÍA PARA LA APLICACIÓN Y CALCULO DE SANCIONES expuesto en el considerando que antecede.

Que el Informe Jurídico AEMP/DTDCDN/ENVS/N° 107/2016 de 14 de octubre de 2016, de acuerdo al Informe Técnico AEMP/DTDCDN/RTS/N° 099/2016 de 29 de septiembre de 2016, recomienda emitir Resolución Administrativa que disponga la aprobación del Anexo 1 Guía para la Aplicación y Cálculo de Sanciones del Reglamento para la Graduación de Infracciones y Aplicación de Sanciones en el Marco del Decreto Supremo N° 29519 y su Reglamento, aprobado por Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 071/2014 de fecha 17 de julio de 2014, con las modificaciones propuestas en el informe técnico.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Empresas – AEMP, en uso de las atribuciones conferidas por las disposiciones legales sectoriales:

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el segundo párrafo del numeral 4, literal A), del Anexo 1 Guía para la Aplicación y Cálculo de Sanciones del Reglamento para la Graduación de Infracciones y Aplicación de Sanciones, aprobado por Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 071/2014 de 17 de julio de 2014, con el siguiente texto:

"En ese sentido, la conducta que tuviera la intención de dañar la competencia o la comunidad por su propósito (objeto) se asignará el puntaje de uno coma cinco

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"



(1,5); por otra parte, la conducta anticompetitiva que hubiera causado daños en la comunidad o en la competencia por sus efectos y no por su propósito, se le atribuye el puntaje de gravedad de dos coma cinco (2,5); y en caso de establecer una combinación de estas dos por su propósito (objeto) y por su efecto que materialice el objeto, el puntaje de gravedad será de cinco (5)".

SEGUNDO. MODIFICAR el tercer párrafo del numeral 9, literal A), del Anexo 1 Guía para la Aplicación y Cálculo de Sanciones del "Reglamento para la Graduación de Infracciones y Aplicación de Sanciones", aprobado por Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 071/2014 de 17 de julio de 2014, con el siguiente texto:

"Aquellas conductas que se han realizado durante un período menor o igual a un año se les asignarán dos coma cinco (2,5) puntos; las conductas que han sido realizadas durante un período mayor a un año pero menor o igual a dos años se asignará cinco (5) puntos; y a las prácticas mayores a dos años se asignarán diez (10) puntos".

TERCERO. MODIFICAR los intervalos de porcentaje de la Multa Base (columna L), subcuadro “Gravedad Infracción”, Gráfica N° 2, punto 2.1 Determinación de la Multa Base, punto 2. Cuadro Multas, literal B) del Anexo 1 “Guía para la Aplicación y Cálculo de Sanciones” del citado “Reglamento para la Graduación de Infracciones y Aplicación de Sanciones”, aprobado por Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 071/2014 de 17 de julio de 2014, de acuerdo a lo siguiente:

Gráfica N° 2

A		B		C		D		E		F		G		H		I		J		K		L		M		N		O		P		Q		R		S		T		U		V		W		X		Y		Z		AA		AB		AC		AD		AE		AF		AG		AH		AI		AJ		AK		AL		AM		AN		AO		AP		AQ		AR		AS		AT		AU		AV		AW		AX		AY		AZ		BA		BB		BC		BD		BE		BF		BG		BH		BI		BJ		BK		BL		BM		BN		BO		BP		BQ		BR		BS		BT		BU		BV		BW		BX		BY		BZ		CA		CB		CC		CD		CE		CF		CG		CH		CI		CJ		CK		CL		CM		CN		CO		CP		CQ		CR		CS		CT		CU		CV		CW		CX		CY		CZ		DA		DB		DC		DD		DE		DF		DG		DH		DI		DJ		DK		DL		DM		DN		DO		DP		DQ		DR		DS		DT		DU		DV		DW		DX		DY		DZ		EA		EB		EC		ED		EE		EF		EG		EH		EI		EJ		EK		EL		EM		EN		EO		EP		EQ		ER		ES		ET		EU		EV		EW		EX		EY		EZ		FA		FB		FC		FD		FE		FF		FG		FH		FI		FJ		FK		FL		FM		FN		FO		FP		FQ		FR		FS		FT		FU		FV		FW		FX		FY		FZ		GA		GB		GC		GD		GE		GF		GG		GH		GI		GJ		GK		GL		GM		GN		GO		GP		GQ		GR		GS		GT		GU		GV		GW		GX		GY		GZ		HA		HB		HC		HD		HE		HF		HG		HH		HI		HJ		HK		HL		HM		HN		HO		HP		HQ		HR		HS		HT		HU		HV		HW		HX		HY		HZ		IA		IB		IC		ID		IE		IF		IG		IH		II		IJ		IK		IL		IM		IN		IO		IP		IQ		IR		IS		IT		IU		IV		IW		IX		IY		IZ		JA		JB		JC		JD		JE		JF		JG		JH		JI		JJ		JK		JL		JM		JN		JO		JP		JQ		JR		JS		JT		JU		JV		JW		JX		JY		JZ		KA		KB		KC		KD		KE		KF		KG		KH		KI		KJ		KL		KM		KN		KO		KP		KQ		KR		KS		KT		KU		KV		KW		KX		KY		KZ		LA		LB		LC		LD		LE		LF		LG		LH		LI		LJ		LK		LL		LM		LN		LO		LP		LQ		LR		LS		LT		LU		LV		LW		LX		LY		LZ		MA		MB		MC		MD		ME		MF		MG		MH		MI		MJ		MK		ML		MN		MO		MP		MQ		MR		MS		MT		MU		MV		MW		MX		MY		MZ		NA		NB		NC		ND		NE		NF		NG		NH		NI		NJ		NK		NL		NM		NO		NP		NQ		NR		NS		NT		NU		NV		NW		NX		NY		NZ		OA		OB		OC		OD		OE		OF		OG		OH		OI		OJ		OK		OL		OM		ON		OO		OP		OQ		OR		OS		OT		OU		OV		OW		OX		OY		OZ		PA		PB		PC		PD		PE		PF		PG		PH		PI		PJ		PK		PL		PM		PN		PO		PP		PQ		PR		PS		PT		PU		PV		PW		PX		PY		PZ		QA		QB		QC		QD		QE		QF		QG		QH		QI		QJ		QK		QL		QM		QN		QO		QP		QQ		QR		QS		QT		QU		QV		QW		QX		QY		QZ		RA		RB		RC		RD		RE		RF		RG		RH		RI		RJ		RK		RL		RM		RN		RO		RP		RQ		RR		RS		RT		RU		RV		RW		RX		RY		RZ		SA		SB		SC		SD		SE		SF		SG		SH		SI		SJ		SK		SL		SM		SN		SO		SP		SQ		SR		SS		ST		SU		SV		SW		SX		SY		SZ		TA		TB		TC		TD		TE		TF		TG		TH		TI		TJ		TK		TL		TM		TN		TO		TP		TQ		TR		TS		TT		TU		TV		TW		TX		TY		TZ		UA		UB		UC		UD		UE		UF		UG		UH		UI		UJ		UK		UL		UM		UN		UO		UP		UQ		UR		US		UT		UU		UV		UW		UX		UY		UZ		VA		VB		VC		VD		VE		VF		VG		VH		VI		VJ		VK		VL		VM		VN		VO		VP		VQ		VR		VS		VT		VU		VV		VW		VX		VY		VZ		WA		WB		WC		WD		WE		WF		WG		WH		WI		WJ		WK		WL		WM		WN		WO		WP		WQ		WR		WS		WT		WU		WV		WW		WX		WY		WZ		XA		XB		XC		XD		XE		XF		XG		XH		XI		XJ		XK		XL		XM		XN		XO		XP		XQ		XR		XS		XT		XU		XV		XW		XX		XY		XZ		YA		YB		YC		YD		YE		YF		YG		YH		YI		YJ		YK		YL		YM		YN		YO		YP		YQ		YR		YS		YT		YU		YV		YW		YX		YY		YZ		ZA		ZB		ZC		ZD		ZE		ZF		ZG		ZH		ZI		ZJ		ZK		ZL		ZM		ZN		ZO		ZP		ZQ		ZR		ZS		ZT		ZU		ZV		ZW		ZX		ZY		ZZ	
Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad		Cálculo de la capacidad																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	

CUARTO. APROBAR el texto ordenado del Anexo 1 "Guía para la Aplicación y Cálculo de Sanciones" del "Reglamento para la Graduación de Infracciones y Aplicación de Sanciones".

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11
Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA



QUINTO. PUBLICAR la presente Resolución en un órgano de prensa de circulación nacional, así como en la página institucional de la Autoridad de Fiscalización de Empresas – AEMP.

Notifíquese, cúmplase y archívese.



Germán Taboada Párraga
DIRECTOR EJECUTIVO
Autoridad de Fiscalización de Empresas



Pedro Alvarés Vilaseca
DIRECTOR TÉCNICO DE DEFENSA DE LA
CONSTITUCIÓN Y DE CONTROL NORMATIVO
Autoridad de Fiscalización de Empresas

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11
Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

**REGLAMENTO PARA LA GRADUACIÓN DE INFRACCIONES
Y APLICACIÓN DE SANCIONES
EN EL MARCO DEL DECRETO SUPREMO N° 29519 Y SU REGLAMENTO**

**CAPÍTULO I
REGIMEN SANCIONATORIO
Y AMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1. (Objetivo).- El presente Reglamento tiene por objetivo desarrollar los criterios y la metodología para la aplicación de sanciones administrativas, previstas en el Decreto Supremo N° 29519 de 16 de abril de 2008, que regula la competencia y la defensa del consumidor, y en su Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190 de 29 de mayo de 2008 emitida por el Ministerio de Producción y Microempresa, de acuerdo con las normas de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y sus Reglamentos.

Artículo 2. (Naturaleza de las sanciones administrativas).- Las sanciones señaladas en el presente reglamento, son de carácter administrativo y son independientes y distintas de la responsabilidad penal que pudiere corresponder por infracción a la defensa de la competencia como bien jurídicamente protegido y de orden público.

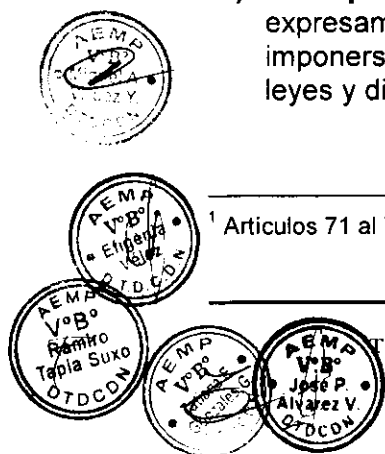
Artículo 3. (Ámbito de aplicación).- El presente Reglamento será aplicado por el ente regulador en materia de defensa de la competencia sobre todas las personas naturales y/o jurídicas que desarrollen actividades económicas con o sin fines de lucro, en el territorio nacional cuya conducta anticompetitiva, previo proceso haya sido declarada probada.

**CAPÍTULO II
PRINCIPIOS GENERALES**

Artículo 4. (Principios Sancionadores). Las sanciones administrativas que la autoridad competente imponga, deben observar los siguientes principios del procedimiento sancionador establecidos en el Capítulo VI de la Ley de Procedimiento Administrativo¹:

- a) **Principio de Legalidad.** Las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento y disposiciones reglamentarias aplicables.
- b) **Principio de Tipicidad.** Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias. Sólo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.

¹ Artículos 71 al 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley N° 2341 de 23/04/2002



- c) **Principio de Presunción de Inocencia.** En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo.
- d) **Principio de Proporcionalidad.** El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.
- e) **Principio de Procedimiento Punitivo.** No se podrá imponer sanción administrativa alguna a las personas, sin la previa aplicación de procedimiento punitivo establecido en el presente Reglamento o disposiciones aplicables a la materia.
- f) **Principio de Irretroactividad.** Sólo serán aplicables las disposiciones sancionadoras que estuvieran vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan la infracción administrativa.

Artículo 5. (Responsabilidad). Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas naturales y/o jurídicas que incurran en infracción al Decreto Supremo N° 29519 y su reglamento, como a los responsables de haber obtenido directa o indirectamente ventajas o beneficios para sí o en favor de terceros y/o hayan ocasionado perjuicios económicos.

Asimismo, serán sancionados con la inhabilitación, los directores, administradores, gerentes, representantes, mandatarios u otras personas, que hayan participado en las decisiones del agente económico que fueron sancionadas por infracción a la normativa de defensa de la competencia. La participación será investigada y procesada en el mismo procedimiento y la sanción de inhabilitación que corresponda, será impuesta en la misma resolución que declare probada la conducta anticompetitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190.

CAPÍTULO III GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

Artículo 6. (Aplicación de sanciones).- Para aplicar las sanciones previstas en la normativa sobre defensa de la competencia, previamente se deberá establecer la gravedad de la infracción sobre la base de los criterios descritos en el artículo 35 del Reglamento de Regulación de la Competencia en el Marco del Decreto Supremo N° 29519, aprobado por Resolución Ministerial N° 190.

De acuerdo a su gravedad las infracciones se clasifican en leve, media o máxima.

Artículo 7. (Infracción Leve).- Se considera infracción leve la conducta anticompetitiva relativa que no ha generado perjuicio económico al mercado relevante, el consumidor o a la competencia entre agentes económicos en dicho mercado, y que además la conducta sea susceptible de enmienda y regularización.

Artículo 8. (Infracción Media).- Se considera infracción de gravedad media la conducta anticompetitiva absoluta o relativa en función a la evaluación de sus componentes y de los criterios contenidos en el Anexo 1 "Guía para la aplicación y cálculo de sanciones" del presente reglamento. Asimismo, se considera infracción media la reincidencia en una infracción leve.

Artículo 9. (Infracción Máxima).- Será considerada de gravedad máxima la contravención a la normativa aplicable en materia de defensa de la competencia que implique una sanción mayor a la multa, en función a la evaluación de los criterios de gravedad de los hechos, actos u omisiones constitutivos de la infracción descritos en el Anexo 1 "Guía para la aplicación y cálculo de sanciones" de la presente resolución.

CAPÍTULO IV CLASIFICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 10. (Clases de Sanciones).- Las infracciones, dependiendo de su gravedad, serán sancionadas con amonestación, multa, suspensión definitiva, suspensión temporal o Revocatoria de la Matrícula de Comercio.

El cumplimiento de las sanciones impuestas según el párrafo anterior, no exime al agente económico de la responsabilidad de dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en la resolución sancionatoria.

Artículo 11. (Amonestación).- Esta sanción será impuesta a quienes incurran en conductas anticompetitivas relativas, previo procedimiento administrativo sancionador, de manera escrita y mediante resolución administrativa que señalará la infracción y conminará al infractor proceder con su regularización y enmienda, fijando al efecto un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles administrativos.

Artículo 12. (Multa).- Se impondrá la sanción de multa a quienes incurran en infracciones por prácticas anticompetitivas relativas o absolutas, catalogadas de gravedad media, que no sean susceptibles de regularización y enmienda o que hayan generado daño económico. Asimismo, será impuesta a quienes incurran en reincidencia de una infracción leve.

También serán sujetos de multa, quienes hubiesen participado en prácticas anticompetitivas facilitando directa o indirectamente su comisión para beneficio propio o de terceros.

Asimismo, será pasible a multa el agente económico que oculte, distorsione, destruya información requerida por la AEMP, o entorpezca las investigaciones negando el acceso o exhibición de documentación o información en inspecciones administrativas.

Artículo 13. (Moneda de Pago).- Las multas previstas en el presente Reglamento están denominadas en Unidades de Fomento de Vivienda (UFV), y el pago de las mismas deberá ser realizado en moneda nacional de curso legal y corriente al tipo de cambio oficial vigente a la fecha de su pago.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



Artículo 14. (Suspensión definitiva o temporal para la suscripción de contratos con el sector público).- Se aplicará esta sanción a personas naturales o jurídicas que incurran en infracciones por prácticas anticompetitivas relativas o absolutas, catalogadas de gravedad máxima.

La suspensión definitiva o temporal hasta un máximo de dos (2) años, implicará que el agente económico infractor se encuentra inhabilitado para suscribir contratos con el sector público en la provisión de bienes y servicios, de conformidad con el artículo 33, numeral 3 del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 190.

CAPÍTULO V GRADUACIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 15. (Graduación de las infracciones y sanciones).- Las infracciones y sanciones descritas en la normativa sobre defensa de la competencia, serán aplicables de acuerdo a los presupuestos contenidos en el Decreto Supremo N° 29519, la Resolución Ministerial N° 190 y a la descripción de los criterios de gravedad previstos al Anexo 1 del presente reglamento.

Artículo 16. (Aplicación de amonestación).- Esta sanción será aplicada a quienes incurran en una conducta anticompetitiva relativa calificada con gravedad leve, y que se ajuste a los siguientes requisitos establecidos en el artículo 19, numeral 1 del Decreto Supremo N° 29519 y artículo 33, numeral 1 de la Resolución Ministerial N° 190: 1) que no haya generado perjuicio económico al mercado relevante, al consumidor o a la competencia entre agentes económicos en dicho mercado, y además, 2) que sea susceptible de enmienda y regularización.

Para verificar el cumplimiento de estos requisitos, se deberá tomar en cuenta los antecedentes del hecho analizado y absolver las cuestiones planteadas en la forma prevista en el Anexo I, literal B, numeral 1, lo cual permitirá establecer si a la conducta anticompetitiva identificada amerita o no imponer la sanción leve de amonestación.

Artículo 17. (Valoración de los criterios de gravedad).- La valoración de los criterios de gravedad será utilizada para determinar la gravedad media o máxima de la infracción en función a los puntajes obtenidos, y posteriormente, para graduar el porcentaje de la multa o el tiempo de suspensión que corresponda aplicar a dicha infracción. La gravedad de cada infracción será realizada en una hoja de cálculo independiente, de tal manera que cada infracción tendrá un propio cuadro de valoración, cuyo resultado será consolidado en el cuadro *Multas*, de acuerdo a lo descrito en la Guía para la Aplicación y Cálculo de Sanciones, Anexo 1 del presente Reglamento.

Para valorar los criterios de gravedad se recurrirá a la descripción de los mismos contenida en el Anexo 1; la descripción de cada criterio de gravedad permite adecuar los antecedentes y hechos del proceso a una de las tres columnas previstas como factores de *puntaje mínimo*, *factores de puntaje medio* y *factores de puntaje máximo*. Luego de

adecuar los antecedentes y hechos a uno de los factores señalados, se seleccionará el mismo y se obtendrá automáticamente el puntaje de calificación para el criterio de gravedad valorado. Este procedimiento se deberá realizar para cada uno de los criterios establecidos en el Anexo 1. Una vez concluida la valoración de todos los criterios de gravedad y asignados sus respectivos puntajes, se obtendrá la sumatoria de los mismos cuyo puntaje final establecerá como resultado si la infracción es de gravedad media o máxima.

Artículo 18. (Gravedad de la Multa).- Cuando la conducta anticompetitiva sea de gravedad media y corresponda aplicar la sanción de multa, la valoración de los criterios de gravedad y el resultado obtenido conforme al Anexo 1, serán utilizados para graduar el porcentaje de la multa.

El límite máximo permitido para aplicar la multa, no deberá superar el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales.

La forma de cálculo para la cuantificación de la multa, se regirá de acuerdo a la "Guía para la aplicación y cálculo de sanciones" y a la Tabla de Cálculo descrita en el Anexo 2 del presente reglamento.

Artículo 19. (Gravedad de la Suspensión).- Cuando la conducta anticompetitiva sea de gravedad máxima y corresponda aplicar la sanción de suspensión, la valoración de los criterios de gravedad y el resultado obtenido conforme al Anexo 1, serán utilizados para graduar el tiempo de suspensión del infractor.

El límite máximo permitido para aplicar la suspensión temporal no deberá superar dos (2) años.

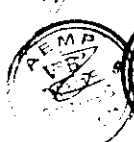
La forma de cálculo para la cuantificación del tiempo de suspensión, se regirá de acuerdo a la "Guía para la aplicación y cálculo de sanciones" y a la Tabla de Cálculo descrita en el Anexo 2 del presente reglamento.

Artículo 20. (Niveles de Concentración).- Para determinar el nivel de concentración del mercado relevante, se tomarán en cuenta los resultados obtenidos a través del Índice Herfindahl Hirschman (HHI) de acuerdo a lo siguiente: Cuando el HHI sea menor a 1000 se considera que el mercado relevante se encuentra desconcentrado; cuando el HHI se encuentre en un rango de 1000 y 2000, se considera que el mercado relevante está moderadamente concentrado; y cuando el HHI sea mayor a 2000 está altamente concentrado.

La forma de cálculo se regirá de acuerdo a la "Guía para la aplicación y cálculo de sanciones" y a la Tabla de Cálculo descrita en el Anexo 2 del presente reglamento.

Artículo 21. (Límite máximo de sanciones).- Cuando se presenten infracciones a distintas conductas anticompetitivas descritas en los artículos 10 y 11 del Decreto Supremo N° 29519 y que no estén relacionadas entre sí, se aplicará la sanción para cada una de manera independiente.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"





La sumatoria de todas las sanciones no debe ser mayor al límite establecido, es decir, que no debe ser mayor al diez por ciento (10%) en caso de multa, o mayor a los dos (2) años en caso de suspensión temporal, en cuyo caso la sanción que corresponda quedará automáticamente reducida al límite máximo permitido.

Artículo 22. (Concurso de infracciones).- Luego de establecer la gravedad de la conducta anticompetitiva (gravedad media o máxima), se analizará la existencia o no de concurso de infracciones. Se entiende que existe concurso de infracciones cuando se presente uno de los casos previstos en el artículo 6, numeral 2 de la Resolución Ministerial N° 190. A este efecto, se considera que dos o más infracciones están relacionadas entre sí cuando se realicen a través de cualquiera de las modalidades de la conducta descritas en el mismo inciso o numeral que haya sido infringido.

En caso de evidenciar concurso de infracciones se aplicará la modalidad y los incrementos previstos en el citado artículo 6, numeral 2 de la Resolución Ministerial N° 190. El porcentaje del incremento de la multa, será obtenido de la sumatoria total de la infracción más grave, aplicando luego el valor correspondiente previsto en la escala del Anexo 1 del presente reglamento, hasta el límite señalado.

Artículo 23. (Agravantes y Atenuantes).- Las agravantes y atenuantes serán aplicadas luego de valorar los criterios de gravedad, y si corresponden, luego de obtenida la multa base y evaluado el concurso de infracciones, de acuerdo a lo siguiente:

A) Agravantes.

Reincidencia.- En caso de reincidencia, la sanción será incrementada a multa pecuniaria, suspensión temporal, suspensión definitiva o revocatoria de la matrícula de comercio, según corresponda, en función de la sanción que ha precedido.

A este efecto, se tomarán en cuenta las infracciones sancionadas dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha de la infracción que constituye reincidencia.

B) Atenuantes.

- I. **Primera infracción cometida.**- En caso que un agente económico sea procesado por primera vez por la presunta comisión de prácticas anticompetitivas, este podrá reconocer su responsabilidad aceptando los cargos formulados en su contra de manera integral e incondicionada, obteniendo en consecuencia, la atenuación a una tercera parte de la multa total prevista al efecto.

Al efecto, el documento a través del cual haga conocer el allanamiento a los cargos formulados, deberá ser presentado por el representante legal o directo interesado a momento de su contestación, señalando su predisposición a cooperar en forma plena y continua en el proceso del cual es parte.

La cooperación de quien se allane a los cargos será evaluada a la conclusión del procedimiento sancionador.

- II. **Reducción de Sanciones.** El agente económico que haya o esté incurriendo en una conducta anticompetitiva absoluta, podrá acogerse al beneficio de la delación compensada para obtener la reducción de la sanción que le corresponda hasta el noventa por ciento (90%); a cuyo efecto deberá ser el primero en aportar elementos, cooperar en forma plena y continua en la investigación o proceso y demostrar que ha terminado su participación en la práctica.

En caso que no sea el primer agente en aportar elementos, podrá acogerse al beneficio de reducción de sanciones hasta el cincuenta por ciento (50%), debiendo cooperar plena y continuamente con la AEMP en la investigación o proceso y demostrar que ha terminado su participación en la conducta sea absoluta o relativa.

En todos los casos se requiere que el agente económico reconozca expresamente la conducta ante la AEMP.

Los porcentajes de reducción de la sanción serán aplicados de acuerdo a los criterios contenidos en el Anexo 1 "Guía para la aplicación y cálculo de sanciones" y Anexo 2 del presente reglamento.

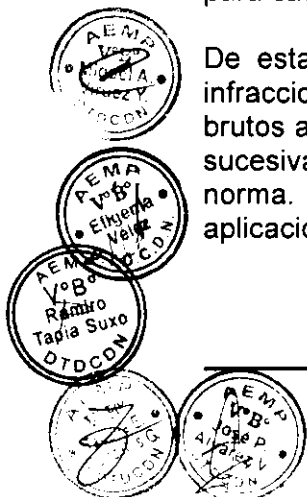
Artículo 24. (Obtención de ventajas o beneficios).- Para imponer la sanción de multa al agente económico por la obtención directa o indirecta de ventajas o beneficios para sí o para terceros, previamente se deberá identificar las conductas anticompetitivas declaradas probadas en las que éste haya intervenido, y posteriormente se aplicará el porcentaje impuesto al infractor de aquellas, de conformidad con el artículo 33, numeral 2 del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 190, debiendo observar lo establecido en el artículo 6, numerales 2 y 3 del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 190, cuando corresponda.

En caso que el agente hubiera obtenido ventajas o beneficios para dos o más infractores en el mismo proceso, en primer lugar se identificará las conductas anticompetitivas declaradas probadas en las que tuvo intervención, y luego se obtendrá el promedio de las multas aplicadas a cada una de éstas, siendo dicho promedio la sanción a ser impuesta.

Artículo 25. (Ocultamiento, Distorsión, Destrucción de la Información o Entorpecimiento de las Investigaciones).- En atención a que de acuerdo al artículo 39, numeral 4 del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 190, las conductas objeto de sanción son cuatro (4) y la multa máxima aplicable es el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos anuales del infractor, se divide éste porcentaje entre 4 obteniendo como resultado cero punto veinticinco por ciento (0.25%) que es asignado para cada una de las conductas.

De esta manera cuando en un proceso el agente económico incurra en una de las infracciones previstas en la citada norma, tendrá como sanción el 0.25% de sus ingresos brutos anuales, cuando incurra en dos infracciones se aplicará la sanción de 0.50%, y así sucesivamente hasta el monto límite máximo de uno por ciento (1%) prevista en la citada norma. El cálculo de ésta multa se encuentra previsto en el Anexo 1 "Guía para la aplicación y cálculo de sanciones" de la presente resolución.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"



Artículo 26. (Resoluciones Sancionatorias con multa).- Las resoluciones que impongan la sanción de multa, además de señalar el monto de la misma expresadas en Unidades de Fomento de Vivienda, deberán cumplirse dentro de los diez (10) días hábiles administrativos posteriores a su notificación mediante depósito en entidad financiera.

Artículo 27. (Cumplimiento).- Para el cumplimiento de resoluciones administrativas sancionadoras, la AEMP utilizará los medios legales disponibles en la normativa aplicable. En caso de incumplimiento de las infracciones que fueron sancionadas con multa, la AEMP iniciará el cobro coactivo contra el infractor.

Artículo 28. (Procedimiento).- Para la imposición de las sanciones previstas en el presente Reglamento, previamente se deberá aplicar el proceso administrativo sancionador por la AEMP, que garantice el derecho a la defensa y el debido proceso.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 29. (Destino de las multas).- Los montos pecuniarios recaudados por concepto de multa por parte de la AEMP, serán depositados en un número de cuenta habilitado por el mismo ente regulador, el cual estará señalado de forma expresa en la parte resolutive del acto administrativo respectivo.

Artículo 30. (Incumplimiento a requerimientos de información).- El incumplimiento injustificado por parte de los agentes económicos a los plazos otorgados por la AEMP, en los requerimientos de información dentro el marco de defensa de la competencia, serán considerados como ocultamiento de información o entorpecimiento de las investigaciones y sujetos a inicio de procedimiento sancionador.

Artículo 31. (Competencia Desleal).- Las prácticas que constituyan competencia desleal descritas en los artículos 66 al 71 del Código de Comercio, podrán ser procesadas y sancionadas como conductas anticompetitivas relativas descritas en el artículo 11, numeral 11 del Decreto Supremo N° 29519, siempre que dichas conductas afecten el interés público y distorsionen el mercado relevante.

Artículo 32. (Registro de Sanciones).- La AEMP llevará un registro de sanciones que contendrá la siguiente información:

- a. Nombre del Agente Económico.
- b. Infracción sancionada.
- c. Sanción aplicada.
- d. Número y fecha de Resolución Administrativa.
- e. Cumplimiento de la sanción.
- f. Estado del proceso o de la investigación.
- g. Reincidencia.
- h. Delación Compensada.

ANEXO 1

GUÍA PARA LA APLICACIÓN Y CÁLCULO DE SANCIONES

A) DESCRIPCIÓN DE LOS CRITERIOS DE GRAVEDAD DE LA SANCIÓN.

1. La magnitud de los hechos o magnitud de la afectación del mercado.

La magnitud de los hechos o de la afectación del mercado, es medible a través de la cantidad de agentes económicos involucrados en la comisión de la conducta anticompetitiva, así como de aquellos que hayan obtenido directa o indirectamente cualquier tipo de ventajas o beneficios para sí o para terceros con dicha conducta. Es decir que, mientras mayor sea la cantidad de agentes económicos involucrados, mayor será la magnitud de los hechos, y por lo tanto, corresponde asignar un mayor puntaje.

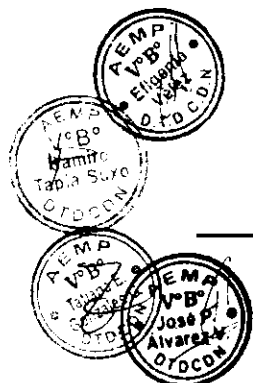
En ese sentido, cuando se haya determinado que la cantidad de agentes económicos involucrados en la comisión de la conducta fue de uno, se otorgará un puntaje de cero (0) puntos; cuando hayan participado dos a tres agentes económicos el puntaje será de cinco (5) puntos; y cuando hayan participado más de 3, el puntaje será de diez (10) puntos.

2. El beneficio o utilidad estimada obtenida por la práctica anticompetitiva.

El beneficio o utilidad estimada obtenida por el Agente Económico infractor al momento de realizar la modulación de la sanción, otorga mayor puntaje al infractor que logró una mayor utilidad resultado de la práctica anticompetitiva.

Los rangos de los beneficios y de las utilidades estimadas obtenidas y el respectivo puntaje para la modulación de las sanciones, se encuentran conformados de la siguiente manera: Beneficios (Utilidades) menores a Bs10.000.000 (diez millones) se asignará dos coma cinco (2,5) puntos; cuando éstos sean iguales o mayores a Bs10.000.000 (diez millones) pero menores o iguales a Bs50.000.000 (cincuenta millones) se asignará cinco (5) puntos; y cuando sean mayores a Bs50.000.000 (cincuenta millones) el puntaje será de diez (10).

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



3. Conducta procesal de las partes.

En el desarrollo del proceso las partes deben observar en sus actuaciones la honestidad, buena fe, respeto, corrección, decoro y actuar con veracidad sobre la base del conocimiento cierto de los hechos y el entender racional del derecho aplicable.

La conducta procesal enmarcada en la lealtad de las partes en el desarrollo del proceso, es un presupuesto principal para el ejercicio de cualquier acción, en tal sentido, el director de la autoridad competente tiene la facultad de valorar la conducta procesal de las partes aplicando la sana crítica y de acuerdo a su leal saber y entender, para garantizar el desarrollo del proceso en el marco de la ética y el respeto que debe prevalecer en el mismo.

En este sentido, de no ser evidente ninguna de estas faltas en el proceso, la misma tendrá una calificación de cero (0) puntos a efecto de la sumatoria final. En caso de incurrir el administrado entre 1 a 3 faltas en contra del principio de lealtad procesal, su actuación será calificada con una gravedad de cinco (5) puntos; en caso de incurrir el administrado en más de 3 faltas en contra del principio de lealtad procesal, su actuación será calificada con una gravedad de diez (10) puntos.

4. El daño causado a la comunidad o el nivel de los daños causados a la libre competencia en el ámbito nacional en función de la modalidad y el alcance de la competencia.

El nivel de los daños causados a la comunidad o a la competencia, depende de la evaluación a la modalidad y alcance la competencia. En cuanto a la *modalidad*, ésta es determinable en función al propósito (objeto para conductas relativas) o efecto que la conducta tuvo en la competencia.

En ese sentido, la conducta que tuviera la intención de dañar la competencia o la comunidad por su propósito (objeto) se asignará el puntaje de uno coma cinco (1,5); por otra parte, la conducta anticompetitiva que hubiera causado daños en la comunidad o en la competencia por sus efectos y no por su propósito, se le atribuye el puntaje de gravedad de dos coma cinco (2,5); y en caso de establecer una combinación de estas dos por su propósito (objeto) y por su efecto que materialice el objeto, el puntaje de gravedad será de cinco (5).

Con relación al *alcance* con el cual se causó daño a la competencia, éste es determinable en función al tipo de bien objeto de la conducta anticompetitiva, toda vez que los mismos presentan mayor o menor importancia según su grado de necesidad en la sociedad.

La información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística (INE), los distintos tipos de bienes consumidos por la población boliviana pueden ser catalogados de la siguiente manera:

Tipo de Bien o Servicio

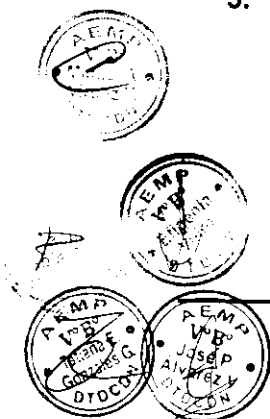
- Bienes y Servicios Diversos, Recreación y Cultura,
- Transporte, Comunicación, Vestimenta y Calzado
- Salud, Educación, Vivienda, Alimentos, Servicios Básicos.

La calificación realizada por el INE permite establecer el daño causado a la comunidad o a la competencia, al clasificar a los mencionados bienes en una escala atribuyéndole mayor o menor importancia según su grado de necesidad en la sociedad, entendiéndose que todo bien o servicio que se encuentre relacionado con la salud, educación, vivienda, Alimentos o servicios básicos, tiene más importancia y, por lo tanto, en caso que fuese objeto de una práctica anticompetitiva se le atribuye el mayor puntaje de gravedad correspondiente a cinco (5); los bienes o servicios que se encuentren relacionados con transporte, comunicaciones, vestimenta y calzado, son los segundos en la escala atribuyéndoles el puntaje de dos coma cinco (2,5) y finalmente otros bienes y servicios diversos, de recreación y cultura, son menos sensibles y tienen un puntaje de uno coma veinticinco (1,25).

5. La dimensión del mercado afectado.

El mercado geográfico donde la infracción se haya producido o sea susceptible de producirse, también influirá en la gravedad de la misma, puesto que mientras más amplio sea el mercado geográfico mayor será la afectación a la competencia, y por lo tanto, corresponde asignar mayor puntaje.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



En ese sentido, cuando se haya determinado que el mercado geográfico en que se realizó la práctica fue a nivel Local, se asignará dos coma cinco (2,5) puntos; cuando fue a nivel departamental y/o interdepartamental (que se hayan afectado a dos o más departamentos) el puntaje será de cinco (5) puntos; y a nivel nacional (que se hayan afectado los 9 departamentos), el puntaje será de diez (10).

6. La cuota de mercado de la empresa correspondiente o el grado de participación del presunto infractor en el respectivo mercado.

Se presume la no afectación al mercado por parte de los operadores, cuando los niveles de participación o cuota de mercado de los diferentes operadores en sus respectivos mercados relevantes esté por debajo del 30%, ya que la participación (cuota) de mercado individual de una empresa no podría tener un efecto significativo en el mercado; por el contrario, empresas con participaciones (cuotas) superiores a este umbral pueden afectar significativamente las condiciones del mercado si es que realizase un abuso de las mismas.

En ese sentido, a las empresas con participaciones (cuotas) de mercado menores al treinta por ciento (30%), se asignará el puntaje menor de la escala, es decir, dos coma cinco (2,5); mientras que aquellas que se encuentren con participaciones (cuotas) de mercado mayores al treinta por ciento (30%) pero menores o iguales al setenta por ciento (70%), se les atribuye el puntaje medio de cinco (5); finalmente, a aquellas empresas que presenten participaciones (cuotas) de mercado mayores al setenta por ciento (70%), se les atribuirá el puntaje máximo de diez (10).

7. Efectos de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos y/o potenciales.

Las conductas anticompetitivas pueden presentar efectos sobre los competidores, pudiéndose generar el desplazamiento indebido, la restricción o el impedimento de ingreso de competidores al mercado, efectos que deben ser considerados al momento de graduar la sanción.

En los casos que no se observaron dichos efectos de las conductas, se calificará con el puntaje de cero (0); cuando se haya evidenciado restricciones para el acceso al mercado de potenciales

competidores, se calificará con el puntaje de cinco (5); cuando se haya demostrado el desplazamiento indebido o la restricción de acceso al mercado de los competidores efectivos, se calificará la conducta del infractor con el puntaje de diez (10).

8. Afectación a las otras partes del proceso económico y los consumidores o usuarios.

Las conductas anticompetitivas pueden presentar efectos sobre las otras partes del proceso económico y los consumidores o usuarios, pudiéndose generar una afectación indebida a ellos, cuyos efectos deben ser considerados para graduar la sanción.

En los casos que no se observen éstos efectos, se calificará con puntaje cero (0), cuando haya afectado indebidamente a las otras partes del proceso económico (Ej. proveedores de insumos, distribuidores) se calificará la conducta del infractor con el puntaje de cinco (5); y cuando además se haya afectado indebidamente a los consumidores o usuarios, se calificará la conducta del infractor con el puntaje de diez (10).

9. La duración de la restricción de la competencia o de la práctica.

El tiempo de duración de la restricción (práctica anticompetitiva) será valorado para modular la sanción, puesto que mientras mayor sea el tiempo que el agente económico haya realizado la práctica, habrá sido más grave el daño causado a la competencia, y consecuentemente, se asignará mayor puntuación.

Este indicador describe el tiempo del daño causado al mercado y a la competencia por la práctica anticompetitiva, haya sido en un sólo momento o durante un período de tiempo revistiendo mayor gravedad, toda vez que el beneficio obtenido por la práctica es mayor.

Aquellas conductas que se han realizado durante un período menor o igual a un año se les asignarán dos coma cinco (2,5) puntos; las conductas que han sido realizadas durante un período mayor a un año pero menor o igual a dos años se asignará cinco (5) puntos; y a las prácticas mayores a dos años se asignarán diez (10) puntos.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



10. La reiteración o frecuencia de la conducta prohibida.

La reiteración o frecuencia de la conducta anticompetitiva será valorada para la modulación de la sanción, puesto que mientras mayor sea el número de repeticiones de la conducta que el agente económico haya realizado durante el periodo de investigación, la infracción será más grave y, por tanto, corresponde que reciba mayor puntuación.

En ese sentido, las conductas que se han realizado una sola vez durante el periodo de investigación serán valoradas con dos coma cinco (2,5) puntos; aquellas conductas que han sido repetidas dos veces serán valoradas con cinco (5) puntos; y a aquellas que han sido repetidas tres (3) o más veces durante el citado periodo se asignará diez (10) puntos.

11. El grado de negligencia o intencionalidad del infractor.

Un agente económico puede incurrir en una conducta anticompetitiva por negligencia o intencionalidad. Se presenta negligencia en el agente económico cuando obra por desconocimiento, imprevisibilidad, inexperiencia, falta de cuidado o de previsión de las consecuencias económicas y jurídicas de la conducta. Existirá intencionalidad del agente económico cuando tenga el conocimiento y la voluntad de incurrir en una conducta anticompetitiva, lo que reviste de mayor gravedad a la ilicitud de su conducta.

A este efecto, una vez demostrada la existencia de la infracción, se presumirá que la misma fue incurrida por negligencia del agente; salvo que durante el desarrollo del proceso se demuestre que el mismo conocía y buscaba la realización de la conducta anticompetitiva, y si además para la realización de la conducta intervinieron o participaron otros agentes económicos, revistiendo esta última mayor gravedad.

En este sentido, los valores para la medición de este criterio comprenden la negligencia de quien incurrió en la conducta anticompetitiva asignando dos coma cinco (2,5) puntos; el conocer y buscar la realización de la misma será calificada con cinco (5) puntos; y si además de conocer y buscar la conducta anticompetitiva, para su realización

hubieran intervenido o participado otros agentes económicos, se asignará diez (10) puntos.

12. Renuencia al cumplimiento de plazos otorgados por la AEMP en diligencias preliminares.

Las diligencias preliminares comprenden una serie de requerimientos por parte de la AEMP, los cuales importan a su vez el cumplimiento de determinadas obligaciones y de plazos otorgados por los agentes económicos.

La renuencia al **cumplimiento de dichos plazos** por parte del agente económico dilata el tiempo de investigación y procesamiento de las conductas anticompetitivas, consecuentemente, retarda la corrección en las fallas de mercado y la restitución del bien jurídico protegido cuando corresponda.

En este sentido, de ser evidente el cumplimiento de plazos en dicha instancia, la misma tendrá una calificación de cero (0) puntos. En caso que el agente económico demuestre renuencia de 1 a 3 oportunidades en el cumplimiento de los plazos otorgados, su actuación será calificada con una gravedad de cinco (5) puntos; en caso que ésta renuencia se presente en más de 3 oportunidades, su actuación será calificada con una gravedad de diez (10) puntos.

13. Índice Herfindahl Hirschman (Nivel de concentración)

El Índice Herfindahl Hirschman refleja: "...la concentración de la actividad en unas cuantas grandes empresas..."², es decir, que permite evaluar el nivel de concentración de un determinado mercado relevante.

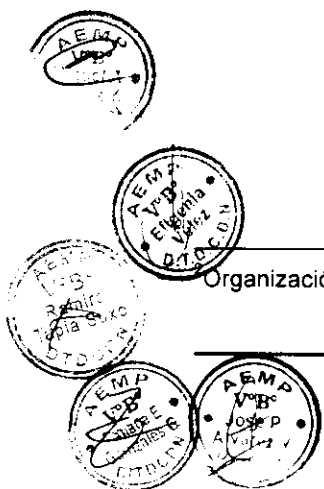
Los grados de concentración de los mercados pueden ser catalogados como: desconcentrados ($HHI < 1000$), moderadamente concentrados ($1000 \leq HHI \leq 2000$) o altamente concentrados ($HHI > 2000$).

Considerando que la eficiencia se reduce conforme aumenta el grado de concentración en el mercado, los precios son mayores y que la cantidad intercambiada de producto es menor, es posible inferir que la influencia de una empresa con una participación de mercado pequeña, será mayor en un mercado altamente concentrado

Organización Industrial, Pepall, Richards & Norman 2006 (pag.49)

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 - Edificio "El Cóndor" Piso 11
Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 - 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz - Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



(HHI>2000), y por el contrario, la afectación será menor en un mercado desconcentrado (HHI<1000).

Rescatando los rangos correspondientes a los grados de concentración enunciados anteriormente, es posible establecer una valoración según la cual los mercados con grados de concentración menor a mil (HHI<1000) tendrán un valor de dos coma cinco (2,5) puntos, los mercados con grados de concentración entre mil y dos mil (1000≤HHI≤2000) tendrán un valor de cinco (5) puntos y los mercados con grados de concentración mayor a dos mil (HHI>2000) tendrán un valor de diez (10) puntos.

B) CÁLCULO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES.

Una vez que se han valorado los criterios de gravedad y se han definido los distintos factores que permiten realizar la modulación de la sanción, corresponde explicar el procedimiento de cálculo en la hoja Excel.

1. Cuadro amonestación

En el cuadro Amonestación (Ver gráfica N° 1), se establecen dos (2) preguntas³ que, en función a la veracidad o falsedad de ciertas afirmaciones, establecen si la práctica anticompetitiva identificada, amerita una sanción leve (amonestación) o si por el contrario debe estar sujeta a una sanción media (multa) o grave (suspensión temporal, definitiva o revocatoria de la matrícula de comercio).

Gráfica N° 1

A	B	C	D	E	F	G	H
1	1 La(s) conducta(s) han generado perjuicio económico al mercado relevante, al consumidor o a la competencia entre agentes económicos en dicho mercado?						
2							
3	a) La empresa generó barreras de entrada estratégicas que restringen la competencia.	VERDADERO	FALSO	FALSO			NO GENERÓ PERJUICIO ECONÓMICO
4	b) La conducta de la empresa afectó negativamente el precio y/o cantidad del bien o servicio.	VERDADERO	FALSO	FALSO			
5	c) Existió una pérdida de bienestar del consumidor.	VERDADERO	FALSO	FALSO			
6							
7							
8							
9							
10	2 La(s) conducta(s) es (son) susceptible(s) de enmienda y regularización?						
11							
12	a) El presunto infractor no podrá revertir o enmendar en el corto plazo los efectos	VERDADERO	FALSO	FALSO			NO ES
13	b) El presunto infractor no podrá ajustar su conducta a las disposiciones legales de	VERDADERO	FALSO	FALSO			SUSCEPTIBLE DE
14	Defensa de la Competencia antes de producirse sus efectos.						ENMIENDA Y
15	c) Las conductas anticompetitivas identificadas son absolutas.	VERDADERO	FALSO	VERDADERO			REGULARIZACIÓN
16							
17							
18							
19							
20							
21	Tipo de sanción aplicable						
22	Amonestación						
23	Multa, suspensión o revocatoria						Corresponde
24							
25							
26							

Fuente: Elaboración propia.

³ Están ubicadas en las celdas A1 y A10.

Toda vez que existen dos posibles opciones de selección para los distintos criterios de las preguntas, VERDADERO / FALSO, se procede a seleccionar la veracidad o falsedad de las afirmaciones de la primera⁴ pregunta en la *columna E*, es decir:

- a) La empresa generó barreras de entrada estratégicas que restringen la competencia (**E3**).
- b) La conducta de la empresa afectó negativamente el precio y/o cantidad del bien o servicio (**E5**).
- c) Existió una pérdida de bienestar del consumidor (**E7**).

Si todas las afirmaciones fueran FALSAS, ello representa que la(s) conducta(s) no generaron perjuicio económico al mercado relevante, al consumidor o a la competencia entre agentes económicos en dicho mercado, por lo que de manera automática en la *columna G*, figurará que **NO GENERÓ PERJUICIO ECONÓMICO**; si alguna de las afirmaciones fuera VERDADERA, representará que la(s) conducta(s) generaron perjuicio económico al mercado relevante, al consumidor o a la competencia entre agentes económicos en dicho mercado, entonces de manera automática se desplegará que **SE GENERÓ PERJUICIO ECONÓMICO**.

Se procede de manera similar con las afirmaciones de la segunda⁵ pregunta:

- a) El presunto infractor no podrá revertir o enmendar en el corto plazo los efectos de la conducta atribuida (**E12**).
- b) El presunto infractor no podrá ajustar su conducta a las disposiciones legales de Defensa de la Competencia antes de producirse sus efectos (**E14**).
- c) Las conductas anticompetitivas identificadas son absolutas (**E16**).

Si todas las afirmaciones fueran FALSAS, ello representa que la(s) conducta(s) es (son) susceptible(s) de enmienda y regularización, por lo que automáticamente automática en la *columna G*, figurará que **ES SUSCEPTIBLE DE ENMIENDA Y REGULARIZACIÓN**; si alguna de las afirmaciones fuera VERDADERA, representará que la(s) conducta(s) no es (son) susceptible(s) de enmienda y regularización, entonces de manera automática se desplegará que **NO ES SUSCEPTIBLE DE ENMIENDA Y REGULARIZACIÓN**.

Finalmente de acuerdo a las respuestas obtenidas en la *columna G*, se determinará automáticamente el tipo de sanción aplicable, es decir, si corresponde una Amonestación (**Celda G6**) o si corresponde una multa, suspensión o revocatoria (**Celda G7**).

2. Cuadro Multas

2.1. Determinación de la Multa Base

En el cuadro denominado *Multas* (ver gráfica N° 2), es posible observar en la *columna A* la numeración, en la *columna B* los distintos criterios considerados para la modulación de la sanción, en la *columna C* están los factores de graduación que reciben el menor puntaje (entre 0 y 2,5), en la *columna D* aquellos factores que reciben un puntaje medio

⁴ ¿La(s) conducta(s) han generado perjuicio económico?

⁵ ¿La(s) conducta(s) es (son) susceptible(s) de enmienda y regularización?

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Gráfica N° 2

Fuente: Elaboración propia.

- Un Agente Económico,
- 2 a 3 Agentes Económicos,
- Más de 3 Agentes Económicos.

Gráfica N° 3

Fuente: Elaboración propia.

Una vez seleccionado el factor que corresponde al primer criterio (*La magnitud de los hechos o magnitud de la afectación del mercado*), automáticamente se determina el puntaje correspondiente, mismo que se despliega en la celda **G2** y que se actualizará dependiendo del factor que sea seleccionado. El mismo procedimiento debe ser utilizado en las celdas F4, F6, F8, F10, F12, F14, F16, F18, F20, F22, F24, F26 y F28, obteniéndose de esta manera el puntaje final en la celda **G31**, puntaje que según el rango en el que se encuentre (*Columna I*) permitirá establecer en primer lugar la gravedad de la infracción (media o máxima) en las celdas **J2:J16**, y luego también la Multa Base⁶ (MB) en las celdas **L2:L16** y la suspensión (temporal, definitiva) en las celdas **K22:K26**, que le corresponde a la empresa (ver gráfica N° 4).

Gráfica N° 4

H	I	J	K	L
1		Gravedad Infracción	Máximo 10%	
2	26,25 > y ≤ 30			0,50%
3	30 > y ≤ 35	Gravedad Media	Multa Base	1,00%
4	35 > y ≤ 40			1,50%
5	40 > y ≤ 45			2,00%
6	45 > y ≤ 50			2,50%
7	50 > y ≤ 55			3,00%
8	55 > y ≤ 60			3,50%
9	60 > y ≤ 65			4,00%
10	65 > y ≤ 70			4,50%
11	70 > y ≤ 75			5,00%
12	75 > y ≤ 80			6,00%
13	80 > y ≤ 85			7,00%
14	85 > y ≤ 90			8,00%
15	90 > y ≤ 95			9,00%
16	95 > y ≤ 100			10,00%
17	100 >			Suspensión
18				
19				
20				
21		Rango sin agravantes	Tiempo de suspensión	
22		101 > y ≤ 105	6 Meses	
23		105 > y ≤ 110	1 Año	
24		110 > y ≤ 115	1 Año y 6 meses	
25		115 > y ≤ 129	2 Años	
26		= 130	Suspensión definitiva	

Fuente: Elaboración propia.

2.2. Determinación de la Multa Subtotal (MST)

De acuerdo al artículo 6, numeral 2, del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 190: *"Cuando con un solo acto, hecho u omisión se infringieren diversas disposiciones legales, deberá aplicarse la sanción que corresponda a la infracción más grave. Si ésta fuere sancionada con multa, se incrementará hasta un veinticinco por ciento (25%) de dicha sanción"*.

Por lo tanto, en caso de identificarse que con un solo acto se ha cometido una segunda infracción, una tercera o una cuarta infracción, se deberá proceder a elaborar cuadros

⁶ Con un máximo del 10% de los ingresos brutos de la empresa.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

similares al utilizado para determinar la multa base, estos cuadros seguirán el mismo tratamiento y permitirán establecer distintos puntajes⁷, los cuales deberán ser agregados⁸ (en caso de ser más de dos infracciones generadas con un solo acto) en la celda **O8**, esta sumatoria, determinará a su vez de manera automática el incremento porcentual $\Delta MB1$ (de hasta un 25%) en el que deberá ser incrementada Multa Base, mismo que se encontrará plasmado en la celda **P8** (ver gráfica N° 5), lográndose en última instancia determinar la Multa Subtotal (MST).

Gráfica N° 5

	M	N	O	P
1	Art. 6, numeral 2			
2	26,25 $\geq y \leq 40$ $\Delta MB1$			5%
3	40 $> y \leq 55$			10%
4	55 $> y \leq 70$			15%
5	70 $> y \leq 85$			20%
6	85 $>$			25%
7	Puntaje 2da Infracción de 1 solo acto			
			34	5%
8				

Fuente: Elaboración propia.

De acuerdo al artículo seis numeral tres del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 190: “*Cuando concurren varios actos, hechos u omisiones, que constituyan dos (2) o más infracciones relacionadas entre sí, se deberá aplicar la sanción que corresponda a la infracción más grave. Si ésta fuere sancionada con multa, se incrementará hasta un cincuenta por ciento (50%) de dicha sanción*”.

Gráfica N° 6

	M	N	O	P	C
11	Art. 6, numeral 3				
12	26,25 $\geq y \leq 40$ $\Delta MB2$				10%
13	40 $> y \leq 55$				20%
14	55 $> y \leq 70$				30%
15	70 $> y \leq 85$				40%
16	85 $>$				50%
17	Puntaje 2da Infracción actos relacionados				
			34	10%	
18					

Fuente: Elaboración propia.

⁷ Que se desplegaran en la celda G28 de cada cuadro adicional.

⁸ Este proceso deberá ser manual, de acuerdo a la concurrencia o no de infracciones del Artículo 6 de la Resolución Ministerial, N° 190. Por defecto en los cuadros adicionales al de Multas, el puntaje es de cero, debiéndose si corresponde incorporar en la celda G28 la formula “=SUMA(G2:G27)”, sin las comillas.

En ese sentido, en caso de identificarse que con varios actos se han varias infracciones que se encuentran relacionadas entre sí, se deberá proceder a elaborar cuadros similares al utilizado para determinar la Multa Base, estos cuadros seguirán el mismo tratamiento y permitirán establecer distintos puntajes, los cuales deberán ser agregados en la celda **O18**, esta sumatoria, determinará a su vez de manera automática el incremento porcentual $\Delta MB2$ (de hasta un 50%) en el que deberá ser incrementada Multa Base, mismo que se encontrará plasmado en la celda **P18** (ver gráfica N° 6), lográndose en última instancia determinar la Multa Subtotal (MST).

Considerando que la concurrencia de los numerales 2 y 3 del artículo 6 del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 190 son excluyentes entre sí⁹, por lo tanto, es posible establecer que la fórmula para la determinación de la MST es la siguiente:

$$MST = MB \cdot (1 + \Delta MB1) \cdot (1 + \Delta MB2)$$

Dónde:

MST= Multa Subtotal

MB = Multa Base

$\Delta MB1$ = Incremento en base Art. 6 num. 2 de RM N° 190

$\Delta MB2$ = Incremento en base Art. 6 num. 3 de RM N° 190

Por ejemplo, asumiendo que **MB es igual a 1,00** y que se identificó una segunda infracción que se enmarca en el numeral 2 del artículo 6 del Reglamento aprobado mediante Resolución ministerial N° 190, es decir que se podrá determinar $\Delta MB1$ y de igual manera significa que $\Delta MB2$ es igual a cero¹⁰. Para determinar $\Delta MB1$ primeramente se debe realizar la selección de todos los factores en un cuadro similar al utilizado para la determinación de la Multa Base, lográndose con ello establecer el puntaje correspondiente a la segunda infracción, asumiendo que este puntaje fuera de **34,00**, este se encontraría en el rango $26,25 \geq y \leq 40$ (ver gráfica N° 5) y por ende se establecería que $\Delta MB1$ sería igual a 5%; estableciéndose en última instancia que la MST sería igual a **1,05%**. El desarrollo matemático de este ejercicio es el siguiente:

$$MST = MB \cdot (1 + \Delta MB1) \cdot (1 + \Delta MB2)$$

$$MST = 1,00 \cdot (1 + 0,05) \cdot (1 + 0)$$

$$MST = 1,00 \cdot (1,05) \cdot (1)$$

$$MST = 1,05$$

Una situación similar se presentaría en caso de que se identificase infracciones que se enmarquen en el numeral 3 del artículo 6 del Reglamento aprobado mediante Resolución ministerial N° 190.



⁹ Si se presenta las infracciones de numeral 2 no pueden presentarse las infracciones del numeral 3 y viceversa.

¹⁰ Como se estableció estos numerales son excluyentes entre sí.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



Finalmente, en caso de no identificarse infracciones que correspondan al artículo 6 del Reglamento aprobado mediante Resolución Administrativa N° 190 en sus numerales 2 y 3, la MST será igual a la MB.

2.3. Determinación de la Multa Total (MT)

Una vez consideradas todas las posibles prácticas cometidas por el infractor (numerales 2 y 3 del artículo 6 del Reglamento aprobado mediante RM N° 190), y establecida la MST, es preciso considerar en el cálculo de la sanción la presencia o no de Agravantes o Atenuantes.

2.3.1. Agravantes

El artículo 36 del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 190 (Agravantes), establece que constituyen agravantes para los efectos de la aplicación de las sanciones, las siguientes:

- “1. *Reincidencia;*
2. *Infracción más grave sobre la base de la calificación de los criterios establecidos en artículo anterior.”*

En ese sentido, en el cuadro *Multas*, se enuncia la agravante posible en la celda **B33**, misma que según su existencia o no en la investigación realizada se seleccionará en las celdas **E33** la respuesta que corresponda (Ver gráfica N° 7).

Gráfica N° 7

	A	B	C	D	E	F	G
32		Agravante Art. 36 (O RM N° 190)	No Existe	Existe			
33	1	Existe Reincidencia	0	10	No Existe	0	0
34							34

Fuente: Elaboración propia.

Si la respuesta que se seleccione en la celda **E33**, establece que **Existen** agravantes, la sanción a ser aplicada será la inmediatamente superior, es decir que, en caso de que la sanción identificada fuese de *gravedad media* (pecuniaria), y que se verificase la existencia de agravantes, esta sanción media pasará a ser calificada como una de *gravedad máxima*, pudiéndose en base al puntaje generado en la celda **G34**, determinar si la sanción de gravedad máxima será de:

- 6 meses,
- 1 año,
- 1 Año y 6 meses
- 2 años o
- Suspensión definitiva.

Como se señaló anteriormente¹¹, en las celdas **K22:K26**, es posible establecer la suspensión (temporal, definitiva). Sin embargo, los *rangos con agravantes* y la *sanción* en caso de haberse evidenciado la existencia de agravantes, se presentan en las celdas **N22:N26** y **O22:O26** respectivamente (ver gráfica N° 8); pudiéndose de manera simultánea establecer la sanción de gravedad máxima (suspensión temporal o definitiva), así como, la Multa Base establecida (gravedad media).

Gráfica N° 8

	I	J	K	L	M	N	O
20							
21							
22							
23							
24							
25							
26							

Rango sin agravantes	Tiempo de suspensión	Rango con agravantes
101 ≥ y ≤ 105	6 Meses	26,25 ≥ y ≤ 49
105 > y ≤ 110	1 Año	49 > y ≤ 79
110 > y ≤ 115	1 Año y 6 meses	79 > y ≤ 109
115 > y ≤ 129	2 Años	109 > y ≤ 139
= 130	Suspensión definitiva	= 140

Fuente: Elaboración propia.

2.3.2. Atenuantes

El Artículo 37 del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 190 establece en sus incisos a) y c), los criterios de reducción de la sanción de multa, en nuestro cálculo la multa que será afectada por estos criterios es la MST, obteniéndose en última instancia la Multa Total (MT) a ser cobrada al Agente Económico.

La fórmula para la determinación de la MT, que considera la presencia de atenuantes es la siguiente:

$$MT = MST \cdot C_a$$

Dónde:

MST= Multa Subtotal

MT= Multa Total

C_a= Coeficiente de ajuste

C_a<1: Cuando existen atenuantes (*).

C_a=1: Cuando no se aplican atenuantes.

Fuente: Elaboración propia.

(*) Atenuantes descritos en el Artículo 37 de la Resolución Ministerial N° 190.

¹¹ Subtitulo 2.1

En ese sentido, el valor de la MST se verá afectado mediante la multiplicación de este valor por un coeficiente de ajuste, el mismo que es generado en base a los atenuantes descritos en el artículo 37 del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 190.

Para la implementación de los atenuantes en el cálculo de MT, primeramente, es necesario determinar la presencia de atenuantes eligiendo en las celdas **E36:E38** (ver gráfica N° 9), la opción VERDADERO o FALSO, resaltar que las atenuantes son excluyentes entre sí, es decir que, solo es posible que una de las tres opciones sea verdadera. En caso de que no se presentaren atenuantes y todos los resultados de las celdas **E36:E38** fueran FALSOS, el coeficiente de ajuste será igual a uno (1) y por ende la MST será igual a la MT.

Gráfica N° 9

	B	C	D	E
35	Atenuantes Art. 36 RM N° 190	VERDADERO	FALSO	
36	1ra infracción, reconocida por el infractor (Absolutas o Relativas)	1	0	FALSO
37	Cumplimiento de todos los requisitos del inciso b) (Absolutas)	1	0	FALSO
38	Cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del inciso b) (Absolutas o Relativas)	1	0	FALSO

Fuente: Elaboración propia.

2.3.2.1. Artículo 37, inciso a)

El artículo 37, inciso a) señala:

“Cuando sea la primera infracción cometida. La sanción de multa será atenuada a la tercera parte cuando el presunto infractor reconozca su responsabilidad de conformidad con el numeral 2 anterior, allanándose a la formulación de cargos de manera integral e incondicionada, dentro del plazo establecido para su contestación”.

En caso de que se cumpliesen las condiciones requeridas en el inciso a) del artículo 37 de la Resolución Ministerial N° 190 para atenuar la multa, se deberá seleccionar en la celda **E36** la opción VERDADERO del listado (ver gráfica N° 9), generándose de manera automática el cálculo y el resultado de MT, valor que será presentado en la celda **K34** (ver gráfica N° 10).

Gráfica N° 10

	J	K
32	MB	1,00%
33	MST	1,05%
34	MT	0,35%

Fuente: Elaboración propia.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

El cálculo generado de manera automática, es la multiplicación la Multa Subtotal (MST) por un tercio (1/3), lográndose de esta manera reducir la multa a la tercera parte prevista en la normativa. Por ejemplo, si la MST fue establecida en un 1,05%, se realizará el siguiente cálculo de manera automática:

$$\begin{aligned} MT &= MST \cdot C_a \\ MT &= 1,05\% \cdot (1 - 2/3) \\ MT &= 1,05\% \cdot (1/3) \\ MT &= 0,35\% \end{aligned}$$

Es decir que, la multa total a ser cobrada al Agente Económico en lugar de ser 1,05%, sería igual a tan solo 0,35% de los ingresos brutos que son considerados para la valoración de la multa.

2.3.2.2. Artículo 37, inciso c)

El artículo 37, inciso c) señala:

“Los agentes económicos que cumplan con lo establecido en el Numeral 1 del inciso b) anterior, podrán obtener una reducción de hasta el noventa por ciento (90%) de la multa a ser impuesta”.

En caso de que se cumpliesen **todas** las condiciones requeridas en el inciso c) del artículo 37 del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 190 para atenuar la multa, se deberá:

- i) seleccionar en la celda **E37** la opción VERDADERO del listado (ver gráfica N° 9) y
- ii) seleccionar en la celda **D44** (ver gráfica N° 11) entre las dos posibles reducciones¹² a la sanción, 90% o 70%.

Gráfica N° 11

	D
43	Reducción de la sanción
44	90%
45	
46	c)
47	10%
48	1,05%
49	0,11%

Fuente: Elaboración propia.

¹² La explicación del porque los porcentajes de reducción esta detallada en el punto 2.4 del presente documento.

Cumplíendose con los dos pasos previos, se generará de manera automática el cálculo y el resultado de MT, valor que será presentado en la celda **K34** (ver gráfica N° 10).

Por ejemplo, si la MST fue establecida en un 10%, y se determina que la reducción aplicable es del 90%, se multiplicará la Multa Subtotal (MST) por el coeficiente de ajuste equivalente a **0,10** (una reducción del 90%), el cálculo matemático es el siguiente:

$$\begin{aligned} \text{MT} &= \text{MST} \cdot C_a \\ \text{MT} &= 10\% \cdot (1 - 0,90) \\ \text{MT} &= 10\% \cdot (0,10) \\ \text{MT} &= 1,00\% \end{aligned}$$

Es decir que, la multa total a ser cobrada al Agente Económico en lugar de ser 10%, sería igual a tan solo 1,00% de los ingresos brutos que son considerados para la valoración de la multa.

Otro ejemplo sería si la MST fue establecida en un 10%, y se determina que la reducción aplicable es del 70%, se realizará el siguiente cálculo:

$$\begin{aligned} \text{MT} &= \text{MST} \cdot C_a \\ \text{MT} &= 10\% \cdot (1 - 0,70) \\ \text{MT} &= 10\% \cdot (0,30) \\ \text{MT} &= 3,00\% \end{aligned}$$

Es decir que, la multa total a ser cobrada al Agente Económico en lugar de ser 10%, sería igual a tan solo 3,00% de los ingresos brutos que son considerados para la valoración de la multa.

El mencionado inciso c) señala que: “...los agentes económicos que no cumplan con lo establecido en el Numeral 1 del inciso b) del presente artículo, podrán obtener una reducción de la multa hasta el cincuenta por ciento (50%) del máximo permitido, cuando aporten elementos de convicción en la investigación adicionales a los que ya tenga la Superintendencia de Empresas y cumplan con los demás requisitos previstos en el inciso b) del presente artículo”.

Por lo tanto, aquellos agentes económicos que no cumplan con ser el primero, de los agentes económicos involucrados en la conducta, en aportar los elementos de convicción suficientes que obren en su poder y de los que pueda disponer y que a juicio de la AEMP permitan comprobar la existencia de la práctica; pero que cumplan con los demás requisitos previstos en el inciso b), podrán obtener una reducción de la multa hasta el cincuenta por ciento (50%). La metodología de cálculo prevista para la determinación de la Multa Total (MT), será similar a la utilizada anteriormente. Es decir que se deberá:

- i) seleccionar en la celda **E38** la opción VERDADERO del listado (ver gráfica N° 9) y

- ii) seleccionar en la celda **E44** (ver gráfica N° 12) entre las dos posibles reducciones¹³ a la sanción, 50% o 25%.

Gráfica N° 12

E	
43	Reducción de la sanción
44	50%
45	
46	cs1)
47	50%
48	1,05%
49	0,53%

Fuente: Elaboración propia.

Cumplíendose con los dos pasos previos, se generará de manera automática el cálculo y el resultado de MT, valor que será presentado en la celda **K34** (ver gráfica N° 10).

Por ejemplo, si la MST fue establecida en un 10%, y se determina que la reducción aplicable es del 50%, se realizará el siguiente cálculo:

$$\begin{aligned}
 MT &= MST \cdot C_a \\
 MT &= 10\% \cdot (1 - 0,50) \\
 MT &= 10\% \cdot (0,50) \\
 MT &= 5,00\%
 \end{aligned}$$

Es decir que, la multa total a ser cobrada al Agente Económico en lugar de ser 10%, sería igual a tan solo 5,00% de los ingresos brutos que son considerados para la valoración de la multa.

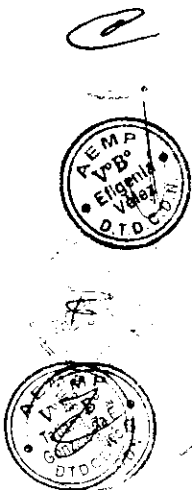
2.4. Determinación de los porcentajes de reducción

Finalmente el inciso c) señala que: *"Para determinar el monto de la reducción, la Superintendencia de Empresas, tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados"*.

En ese sentido, utilizando para la determinación de la reducción porcentual aplicable, se consideraran los siguientes criterios:

1. Primer Agente Económico en presentar la solicitud, que cumpla con los 3 numerales del inciso b), y que elementos de convicción suficiente que comprueben la práctica, se beneficiará de una reducción igual al 90% o con el 70% cuando aporte indicios que confirmen o demuestren los elementos de convicción.

¹³ La explicación del porque los porcentajes de reducción esta detallada en el punto 2.4 del presente documento



(1ero realizar solicitud + elementos de convicción suficiente = 90%)

(1ero realizar solicitud + Indicios = 70%)

2. Segundo o posterior Agente Económico en presentar la solicitud, que cumpla con los numerales 2 y 3 del inciso b), que aporte elementos de convicción adicionales a los que ya tenga la AEMP, se beneficiará de una reducción igual al 50% o con el 25% cuando aporte indicios adicionales a los que ya tenga la AEMP.

(2do o posterior en realizar solicitud + Elementos de convicción adicionales = 50%)

(2do o posterior en realizar solicitud + indicios = 25%)

2.5. Determinación de la Multa del artículo 39, numeral 4) del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 190

El artículo 39, numeral 4 del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 190, establece: "*Multa de hasta el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos anuales por el ocultamiento, distorsión o destrucción de información o por el entorpecimiento de las investigaciones*".

De acuerdo a la norma descrita anteriormente, son cuatro las tipificaciones contenidas en dicho numeral:

- Ocultamiento de información,
- Distorsión de información,
- Destrucción de información,
- Entorpecimiento de las investigaciones.

Al ser cuatro (4) faltas sancionables en el artículo 39, numeral 4 del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 190, se le asigna a cada falta el valor porcentual de 0.25%, que de manera agregada llegan a sumar la multa máxima porcentual de uno por ciento (1%) prevista en la citada norma.

En ese sentido, en el cuadro *Multas* se presenta un cuadro en el que existen dos opciones de selección para cada posible falta sancionable, en el cuadro se define si existió o no la comisión de las mismas (ver gráfica N° 13), pudiéndose por ejemplo seleccionar en la celda **K42**, entre la opción de **SI** (si es que se demostró el ocultamiento de información por parte del agente económico) o la opción de **NO** (si es que no se demostró el ocultamiento de información por parte del agente económico).

Gráfica N° 13

	J	K	L
41	Numeral 4 Art. 39 RM N° 190		
42	Ocultamiento	No	0,00%
43	Distorsión	No	0,00%
44	Destrucción	No	0,00%
45	Entorpecimiento de las	No	0,00%
46	Total 0,00%		

Fuente: Elaboración propia.

Una vez seleccionada la opción que corresponde a la primera falta (*Ocultamiento de información*), automáticamente se determinará el valor porcentual de la multa correspondiente, valor que se desplegará en la celda **L42** y se actualizará dependiendo de la opción que sea seleccionada. Este procedimiento deberá de ser aplicado en cada una de las restantes tres faltas posibles.

Una vez seleccionadas las opciones de **SI** o **NO** para las cuatro posibles faltas sancionables, en la celda **L46** se establecerá de manera automática la multa aplicable (de hasta el 1%) al Agente Económico correspondiente al artículo 39, numeral 4 del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 190, independientemente del valor establecido en la multa total (MT) por conductas anticompetitivas.



"Trabajando juntos, trabajamos mejor"



Vista completa del cuadro Amonestación

A	B	C	D	E	G	H
1	1 La(s) conducta(s) han generado perjuicio económico al mercado relevante, al consumidor o a la competencia entre agentes económicos en dicho mercado?					
2						
3	a) La empresa generó barreras de entrada estratégicas que restringen la competencia.	VERDADERO	FALSO	FALSO	NO GENERÓ	
5	b) La conducta de la empresa afectó negativamente el precio y/o cantidad del bien o servicio.	VERDADERO	FALSO	FALSO	PERJUICIO	
7	c) Existió una pérdida de bienestar del consumidor.	VERDADERO	FALSO	FALSO	ECONÓMICO	
9						
10	2 La(s) conducta(s) es (son) susceptible(s) de enmienda y regularización?					
11						
12	a) El presunto infractor no podrá revertir o enmendar en el corto plazo los efectos	VERDADERO	FALSO	FALSO	NO ES	
14	b) El presunto infractor no podrá ajustar su conducta a las disposiciones legales de Defensa de la Competencia antes de producirse sus efectos.	VERDADERO	FALSO	FALSO	SUSCEPTIBLE DE ENMIENDA Y	
16	c) Las conductas anticompetitivas identificadas son absolutas.	VERDADERO	FALSO	VERDADERO	REGULARIZACIÓN	
18						
20						
21						

Tipo de sanción aplicable

Amonestación	Corresponde
Multa, suspensión o revocatoria	

Fuente: Elaboración propia.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 - Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 - 2152118 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz - Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: acmp@autoridadempresas.gob.bo



Vista completa del cuadro 2daInfrac_1_Acto

N°	Criterios de Severidad	Factores de puntaje mínimo		Factores de puntaje medio		Factores de puntaje máximo		Gravedad Infracción
		Un Agente Económico	2 o 3 Agentes Económicos	2 o 3 Agentes Económicos	Un Agente Económico	Un Agente Económico	Un Agente Económico	
1	La magnitud de los hechos o magnitud de la afectación del mercado.							20 >= 35
2	El beneficio o utilidad estimada obtenida por la práctica							30 >= 45
3	El beneficio o utilidad estimada obtenida por la práctica							35 >= 50
4	El beneficio o utilidad estimada obtenida por la práctica							40 >= 55
5	El beneficio o utilidad estimada obtenida por la práctica							45 >= 60
6	El beneficio o utilidad estimada obtenida por la práctica							50 >= 65
7	El beneficio o utilidad estimada obtenida por la práctica							55 >= 70
8	El beneficio o utilidad estimada obtenida por la práctica							60 >= 75
9	El beneficio o utilidad estimada obtenida por la práctica							65 >= 80
10	El beneficio o utilidad estimada obtenida por la práctica							70 >= 85
11	El beneficio o utilidad estimada obtenida por la práctica							75 >= 90
12	El beneficio o utilidad estimada obtenida por la práctica							80 >= 95
13	El beneficio o utilidad estimada obtenida por la práctica							85 >= 100
14	El beneficio o utilidad estimada obtenida por la práctica							90 >= 105
15	El beneficio o utilidad estimada obtenida por la práctica							95 >= 110
16	El beneficio o utilidad estimada obtenida por la práctica							100 >= 115
17	El beneficio o utilidad estimada obtenida por la práctica							105 >= 120
18	El beneficio o utilidad estimada obtenida por la práctica							110 >= 125
19	El beneficio o utilidad estimada obtenida por la práctica							115 >= 130
20	El beneficio o utilidad estimada obtenida por la práctica							120 >= 135
21	El beneficio o utilidad estimada obtenida por la práctica							125 >= 140
22	El beneficio o utilidad estimada obtenida por la práctica							130 >= 145
23	El beneficio o utilidad estimada obtenida por la práctica							135 >= 150
24	El beneficio o utilidad estimada obtenida por la práctica							140 >= 155
25	El beneficio o utilidad estimada obtenida por la práctica							145 >= 160
26	El beneficio o utilidad estimada obtenida por la práctica							150 >= 165
27	El beneficio o utilidad estimada obtenida por la práctica							155 >= 170
28	El beneficio o utilidad estimada obtenida por la práctica							160 >= 175
29	El beneficio o utilidad estimada obtenida por la práctica							165 >= 180
30	El beneficio o utilidad estimada obtenida por la práctica							170 >= 185
31	El beneficio o utilidad estimada obtenida por la práctica							175 >= 190
32	El beneficio o utilidad estimada obtenida por la práctica							180 >= 195
33	El beneficio o utilidad estimada obtenida por la práctica							185 >= 200
34	El beneficio o utilidad estimada obtenida por la práctica							190 >= 205
35	El beneficio o utilidad estimada obtenida por la práctica							195 >= 210
36	El beneficio o utilidad estimada obtenida por la práctica							200 >= 215
37	El beneficio o utilidad estimada obtenida por la práctica							205 >= 220
38	El beneficio o utilidad estimada obtenida por la práctica							210 >= 225
39	El beneficio o utilidad estimada obtenida por la práctica							215 >= 230
40	El beneficio o utilidad estimada obtenida por la práctica							220 >= 235
41	El beneficio o utilidad estimada obtenida por la práctica							225 >= 240
42	El beneficio o utilidad estimada obtenida por la práctica							230 >= 245
43	El beneficio o utilidad estimada obtenida por la práctica							235 >= 250

Fuente: Elaboración propia.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

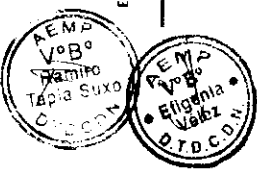
Dirección: Calle Batallón Cochrane N° 24 - Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 - 2152118 - 2152119 - 2140779 Casilla: 2228 La Paz - Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA



Vista completa del cuadro 3raInfrac_1_Acto

Nº	Criterios de Gravedad	Puntos de penalización			Gravedad Infracción
		Un. Agente Económico	2. a 3. Agentes Económicos	Mar de 3 Agentes Económicos	
1	La magnitud de los hechos o magnitud de la afectación del mercado.	0	5	10	30
2	El beneficio o utilidad estimada obtenida por la práctica anticompetitiva.	< 10.000.000 Bs.	10.000.000 Bs. y s	> 50.000.000 Bs.	30 > 15 20 30 > 15 40 40 > 15 65 45 > 15 80 50 > 15 95
3	Conducta Procesal de las partes.	Ninguna Faltas	De 1 a 3 faltas	> 3 Faltas	0
4 a)	El daño causado a la comunidad o el nivel de los daños causados a la libre competencia en el ámbito nacional en función de la localidad de la competencia.	La conducta que tuvo la intención de dañar la competencia o la comunidad por su propósito (objeto)	La conducta anticompetitiva que hubiere causado daños en la comunidad o en la competencia por su efecto y no por su propósito (objeto)	La combinación de estas dos por su propósito (objeto) y por su efecto que menoscaba el objeto	1,5
8		15	2,5	5	55 > 15 60 60 > 15 65
9	El daño causado a la comunidad o el nivel de los daños causados a la libre competencia en el ámbito nacional en función del alcance de la competencia.	Bienes y Servicios Diversos	Transporte, Comunicación, Vestimenta y Calzado	Salud, Educación, Vivienda, Alimentos, Servicios Básicos	65 > 15 70 70 > 15 75
10	La dimensión del mercado afectado.	Local	Departamental y/o interdepartamental	Nacional	2,5
12		2,5	30% > 3 70%	> 70%	70 > 15 80 80 > 15 85 85 > 15 90 90 > 15 95
14	La cuota de mercado de la empresa correspondiente o el grado de participación del presunto infractor en el mercado.	< 30%	30% > 3 70%	Se ha demostrado el desplazamiento indebido o la restricción de acceso al mercado	2,5
15	Efectos de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos y/o potenciales.	No es observable	Se ha evidenciado restricciones para el acceso al mercado de otros pares del proceso económico	Se ha evidenciado la restricción de acceso al mercado de otros pares del proceso económico, además de consumidores o	0
16	Afectación a las otras partes del proceso económico y los consumidores o usuarios.	No es observable	Afectación indebida a las otras partes del proceso económico	Afectación indebida a las otras partes del proceso económico, además de consumidores o	0
18		0	5	10	55 > 15 60 60 > 15 65 65 > 15 70 70 > 15 75
19	La duración de la restricción de la competencia o de la práctica.	< 1 año	> 1 año y < 2 años	> 2 años	2,5
20		2,5	5	10	70 > 15 80 80 > 15 85 85 > 15 90 90 > 15 95
21	La restricción o frecuencia de la conducta prohibida.	= 1	= 2	= 3 veces	0
22		2,5	5	10	55 > 15 60 60 > 15 65 65 > 15 70 70 > 15 75
23	El grado de negligencia o intencionalidad del infractor.	Negligencia	Intencionalidad en la realización de la conducta	Intencionalidad en la realización de la conducta, participando con otros sujetos económicos	2,5
24		2,5	5	10	70 > 15 80 80 > 15 85 85 > 15 90 90 > 15 95
25		Ninguna Faltas	De 1 a 3 faltas	> 3 Faltas	0
26	Renuncia al cumplimiento de plazos otorgados por la AEMP en diligencias preliminares.	0	5	10	55 > 15 60 60 > 15 65 65 > 15 70 70 > 15 75
27		< 1000	1000 s Hs < 2000	> 2000	2,5
28		2,5	5	10	70 > 15 80 80 > 15 85 85 > 15 90 90 > 15 95
29					
30					
31					
32					
33					
34					
35					
36					
37					
38					

Fuente: Elaboración propia.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Barallón Colorados N° 24 - Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 - 2152118 - 2152119 - 2107779 Casilla: 2228 La Paz - Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: acmp@autoridadempresas.gob.bo



Vista completa del cuadro 2daInfrac_Varios_Actos

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M
Nº	Criterios de gravedad	Factores de penalización	Factores de penalización	Factores de penalización	Calificación							
1	La magnitud de los hechos o magnitud de la afectación del mercado.	Un Agente Económico	2 a 3 Agentes Económicos	Más de 3 Agentes Económicos	Un Agente Económico	0						
2	El beneficio o utilidad estimada obtenida por la práctica anticompetitiva.	< 10.000.000 Bs.	10.000.000 Bs. y < 50.000.000 Bs.	> 50.000.000 Bs.	< 10.000.000 Bs.	2,5						
3	Conducta Procesal de las partes.	Ninguna Falta	De 1 a 3 faltas	> 3 Faltas	Ninguna Falta	0						
4 a)	El daño causado a la comunidad o el nivel de los daños causados a la libre competencia en el ámbito nacional en función de la modalidad de la competencia.	La conducta que tuviere la intención de dañar la competencia o la comunidad por su propósito (objeto)	La conducta anticompetitiva que hubiera causado daños en la competencia o en la comunidad por sus efectos y no por su propósito	La combinación de estos dos por su propósito (objeto) y por su efecto que materialice el objeto	La conducta que tuviere la intención de dañar la competencia o la comunidad por su propósito (objeto)	1,5						
5	El daño causado a la comunidad o el nivel de los daños causados a la libre competencia en el ámbito nacional en función del alcance de la competencia.	Bienes y Servicios Diversos, Recreación y Cultura	Transporte, Comunicación, Vestimenta y Calzado	Salud, Educación, Vivienda, Alimentos, Servicios Básicos	Transporte, Comunicación, Vestimenta y Calzado	2,5						
6	La cuota de mercado de la empresa correspondiente o el grado de participación del presunto infractor en el mercado.	Local	Departamental y/o interdepartamental	Nacional	Local	2,5						
7	Efectos de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos y/o potenciales.	2,5	30% y > 70%	> 70%	< 30%	2,5						
8	Afectación a las otras partes del proceso económico y los consumidores o usuarios.	No es observable	Afectación indebida a las otras partes del proceso económico	Afectación indebida a las otras partes del proceso económico, además de consumidores o	No es observable	0						
9	La duración de la restricción de la competencia o de la práctica.	0	> 1 año y < 2 años	> 2 años	> 2 años	10						
10	La reiteración o frecuencia de la conducta prohibida.	2,5	+1	+2	= 1	2,5						
11	El grado de negligencia o intencionalidad del infractor.	Negligencia	Intencionalidad en la realización de la conducta	Intencionalidad en la realización de la conducta participando con otros agentes económicos	Negligencia	2,5						
12	Resistencia al cumplimiento de plazos otorgados por la AEMP en diligencias preliminares.	Ninguna Falta	De 1 a 3 faltas	> 3 Faltas	De 1 a 3 faltas	5						
13	Índice Herfindahl-Hirschman (Nivel de concentración)	0	< 1000	1000 ≤ HH < 2000	< 1000	2,5						

Fuente: Elaboración propia.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados Nº 24 - Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 - 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz - Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 082/2016

La Paz, 17 de octubre de 2016

VISTOS:

La Constitución Política del Estado; la Ley N° 685 de 11 de mayo de 2015; el Decreto Supremo N° 29519 de 16 de abril de 2008; el Reglamento de Regulación de la competencia en el marco del Decreto Supremo N° 29519 aprobado por Resolución Ministerial N° 190 de 29 de mayo de 2008; el Informe Técnico AEMP/DTDCDN/RTS/N° 099/2016 de 29 de septiembre de 2016; el Informe Jurídico AEMP/DTDCDN/ENVS/N° 107/2016 de 14 de octubre de 2016, la normativa aplicable vigente, y todo lo que ver convino y se tuvo presente;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 314 de la Constitución Política del Estado señala: "Se prohíbe el monopolio y el oligopolio privado, así como cualquier otra forma de asociación o acuerdo de personas naturales o jurídicas privadas, bolivianas o extranjeras, que pretendan el control y la exclusividad, en la producción y comercialización de bienes y servicios".

Que, la Ley N° 2427 que crea la Superintendencia de Empresas, es modificada en sus artículos 23 y 24 por la Ley N° 3076, que en su artículo 1, parágrafo VI establece: "La Superintendencia de Empresas tiene competencia privativa e inderogable para emitir regulaciones prudenciales, controlar y supervisar las actividades, personas y entidades, empresas y actividades sujetas a su jurisdicción en lo relativo al gobierno corporativo, la defensa de la competencia".

Que el Decreto Supremo N° 0071 en su artículo 4, establece que: "Las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de los ex Superintendentes Sectoriales serán asumidos por las Autoridades de Fiscalización y Control...". la citada disposición normativa crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas (AEMP) que según su artículo 44, incisos c) y d) del Decreto Supremo N° 0071, le otorga la atribución para emitir regulaciones sobre defensa de la competencia para los sectores no regulados y proponer normas de defensa y promoción de la competencia.

Que en fecha 11 de mayo de 2015 se promulga la Ley N° 685, que en su artículo 6, inciso b), establece como atribuciones de la Autoridad de Fiscalización de Empresas - AEMP: "Regular, controlar y supervisar, en el marco de la normativa vigente, la competencia en las actividades económicas de las personas naturales y jurídicas, así como investigar posibles conductas monopolísticas y anticompetitivas cuando afecten al interés público".

Que, el Decreto Supremo N° 29519, norma y regula la competencia y la defensa del consumidor frente a conductas negativas que influyen en el mercado y determina las conductas anticompetitivas, cuyo artículo 19 prevé la aplicación de sanciones por tales conductas, estableciendo expresamente que: "Las sanciones que se aplicarán, por la Superintendencia de Empresas y el IBMETRO como autoridades competentes, varían desde una amonestación hasta la cancelación del registro y revocatoria de la autorización, según la gravedad de la infracción, acción u omisión, de acuerdo a lo siguiente: 1. Amonestación, aplicable a la primera vez si la infracción es calificada con gravedad leve; 2. Multas o sanciones pecuniarias, establecidas en su monto por las autoridades competentes, para conductas reiterativas de lo anterior y para infracciones, actos u omisiones con gravedad media; 3. Suspensión definitiva o temporal hasta un máximo de dos (2) años a personas naturales o jurídicas sujetas a fiscalización de las autoridades competentes, para aquellas infracciones, actos u omisiones calificadas con gravedad máxima; 4. Revocatoria de Matrícula de Comercio, de aquellas personas o entidades sujetas a fiscalización de la Superintendencia de Empresas, por infracciones, acciones u omisiones".

Que, el Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190, en su artículo 33, en lo que refiere a la aplicación de sanciones descritas en el Decreto Supremo N° 29519, dispone: "La aplicación de las sanciones que la Superintendencia está facultada a imponer en virtud de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 29519, es la siguiente: 1. Amonestación; 2. Multa; 3. Suspensión definitiva o temporal; 4. Revocatoria de la Matrícula de Comercio".

Que por Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 071/2014 de fecha 17 de julio de 2014 se aprobó el Reglamento para la Graduación de Infracciones y aplicación de Sanciones en el marco del Decreto Supremo N° 29519 y su reglamento, así como, su Anexo 1 Guía para la aplicación y Cálculo de Sanciones, cuyo objeto fue desarrollar los criterios y la metodología para la aplicación de sanciones administrativas.

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico AEMP/DTDCDN/RTS/N° 099/2016 de 29 de septiembre de 2016 de la Dirección Técnica de Defensa de la Competencia y Desarrollo Normativo, establece la necesidad de complementar y modificar el Anexo 1 Guía para la Aplicación y Cálculo de Sanciones del Reglamento para la Graduación de Infracciones y Aplicación de Sanciones en el marco del Decreto Supremo N° 29519 y su Reglamento aprobado por RA 071/2014, señalando que: "La propuesta de modificación parte del ajuste a los factores de puntaje que están sin cuantificación (Anexo 1, Guía para la aplicación y cálculo de las sanciones, cuadro multas, puntos 4 y 9). Además de la adecuación de los rangos puntaje final de la gravedad de infracciones (Anexo 1, Cuadro multas, sub cuadro gravedad de la infracción). Y del análisis del Anexo 1, Descripción de los criterios de gravedad (Inciso A) y el cuadro de multas (Inciso B, punto 2) que hace referencia a la RA 071/2014 se observa: Primero, que los criterios de gravedad 4a y 9, no cuentan con factores de ponderación de la columna puntaje mínimo. Segundo, la escala del porcentaje de gravedad de la infracción presenta intervalos de 0,70%, para lo cual, se propone modificar los porcentajes de gravedad de la infracción reduciendo su rango a 0,50% en casos de infracciones leves e incrementando los intervalos en 1% en infracciones con mayor gravedad según lo siguiente:

1. Se complementan los factores de puntaje mínimo en dos criterios de gravedad

Criterio "4". El daño causado a la comunidad o al nivel de los daños causados a la libre competencia en el ámbito nacional en función de la modalidad y el alcance de la competencia.

El criterio incluido en la RA 071/2014 señala:

"El nivel de los daños causados a la comunidad o a la competencia, depende de la evaluación a la modalidad y alcance la competencia. En cuanto a la modalidad, ésta es determinable en función al propósito (objeto para conductas relativas) o efecto que la conducta tuvo en la competencia.

En ese sentido, la conducta anticompetitiva que hubiera causado daños en la comunidad o en la competencia por sus efectos y no por su propósito se le atribuye el puntaje de gravedad de dos como cinco (2,5); y la conducta que hubiera causado daños en la comunidad o en la competencia por su propósito (objeto) tiene el puntaje de cinco (5)".

Al respecto, se propone complementar el factor de puntaje mínimo que combine los dos conceptos de objeto y efecto, modificando los criterios de factores de puntaje del párrafo precedente por:

"En ese sentido, la conducta que tuviera la intención de dañar la competencia o la comunidad por su propósito (objeto) se asignará el puntaje de uno como cinco (1,5); por otra parte, la conducta anticompetitiva que hubiera causado daños en la comunidad o en la competencia por sus efectos y no por su propósito, se le atribuye el puntaje de gravedad de dos como cinco (2,5); y en caso de establecer una combinación de estas dos por su propósito (objeto) y por su efecto que materialice el objeto, el puntaje de gravedad será de cinco (5)".

La duración de la restricción de la competencia o de la práctica".

Criterio "9". La duración de la restricción de la competencia o de la práctica".

El criterio incluido en la RA 071/2014 señala:

"El tiempo de duración de la restricción (práctica anticompetitiva) será valorado para modular la sanción, puesto que mientras mayor sea el tiempo que el agente económico haya realizado la práctica, habrá sido más grave la conducta infractora, y consecuentemente, se asignará mayor puntuación.

Este indicador describe el tiempo del daño causado al mercado y a la competencia por la práctica anticompetitiva, haya sido en un sólo momento o durante un periodo de tiempo, implicará menor o mayor gravedad, según corresponda, toda vez que el beneficio obtenido por la práctica es mayor.

Aquellas conductas que se han realizado durante menos de un año se les asignarán cinco (5) puntos; y a las conductas que han sido realizadas durante más de un año diez (10) puntos".

Al respecto, se propone complementar el factor de puntaje mínimo en la determinación de tiempo de duración de la práctica anticompetitiva, modificando el último párrafo del criterio precedente por:

"Aquellas conductas que se han realizado durante un periodo menor o igual a un año se les asignarán dos como cinco (2,5) puntos; las conductas que han sido realizadas durante un periodo mayor a un año pero menor o igual a dos años se asignarán cinco (5) puntos; y a las prácticas mayores a dos años se asignarán diez (10) puntos".

2. Se modifican los porcentajes de gravedad de la infracción respecto a los rangos del puntaje obtenido

Se modifican los intervalos de porcentaje del literal B) Cálculo para la Aplicación de Sanciones, punto 2. Cuadro Multas. 2.1 Determinación de la Multa Base, Subcuadro "Gravedad Infracción", Multa Base (columna L), del Anexo 1 de la RA 071/2014, de acuerdo a lo siguiente:

RA N° 071/2014

Gravedad infracción	Máximo 10%	Mínimo 10%
20,20 y 20,30	0,70%	0,70%
20,30 y 20,40	1,00%	1,00%
20,40 y 20,50	1,30%	1,30%
20,50 y 20,60	1,60%	1,60%
20,60 y 20,70	1,90%	1,90%
20,70 y 20,80	2,20%	2,20%
20,80 y 20,90	2,50%	2,50%
20,90 y 21,00	2,80%	2,80%
21,00 y 21,10	3,10%	3,10%
21,10 y 21,20	3,40%	3,40%
21,20 y 21,30	3,70%	3,70%
21,30 y 21,40	4,00%	4,00%
21,40 y 21,50	4,30%	4,30%
21,50 y 21,60	4,60%	4,60%
21,60 y 21,70	4,90%	4,90%
21,70 y 21,80	5,20%	5,20%
21,80 y 21,90	5,50%	5,50%
21,90 y 22,00	5,80%	5,80%
22,00 y 22,10	6,10%	6,10%
22,10 y 22,20	6,40%	6,40%
22,20 y 22,30	6,70%	6,70%
22,30 y 22,40	7,00%	7,00%
22,40 y 22,50	7,30%	7,30%
22,50 y 22,60	7,60%	7,60%
22,60 y 22,70	7,90%	7,90%
22,70 y 22,80	8,20%	8,20%
22,80 y 22,90	8,50%	8,50%
22,90 y 23,00	8,80%	8,80%
23,00 y 23,10	9,10%	9,10%
23,10 y 23,20	9,40%	9,40%
23,20 y 23,30	9,70%	9,70%
23,30 y 23,40	10,00%	10,00%

Modificación

Gravedad infracción	Máximo 10%	Mínimo 10%
20,20 y 20,30	0,50%	0,50%
20,30 y 20,40	0,75%	0,75%
20,40 y 20,50	1,00%	1,00%
20,50 y 20,60	1,25%	1,25%
20,60 y 20,70	1,50%	1,50%
20,70 y 20,80	1,75%	1,75%
20,80 y 20,90	2,00%	2,00%
20,90 y 21,00	2,25%	2,25%
21,00 y 21,10	2,50%	2,50%
21,10 y 21,20	2,75%	2,75%
21,20 y 21,30	3,00%	3,00%
21,30 y 21,40	3,25%	3,25%
21,40 y 21,50	3,50%	3,50%
21,50 y 21,60	3,75%	3,75%
21,60 y 21,70	4,00%	4,00%
21,70 y 21,80	4,25%	4,25%
21,80 y 21,90	4,50%	4,50%
21,90 y 22,00	4,75%	4,75%
22,00 y 22,10	5,00%	5,00%
22,10 y 22,20	5,25%	5,25%
22,20 y 22,30	5,50%	5,50%
22,30 y 22,40	5,75%	5,75%
22,40 y 22,50	6,00%	6,00%
22,50 y 22,60	6,25%	6,25%
22,60 y 22,70	6,50%	6,50%
22,70 y 22,80	6,75%	6,75%
22,80 y 22,90	7,00%	7,00%
22,90 y 23,00	7,25%	7,25%
23,00 y 23,10	7,50%	7,50%
23,10 y 23,20	7,75%	7,75%
23,20 y 23,30	8,00%	8,00%
23,30 y 23,40	8,25%	8,25%
23,40 y 23,50	8,50%	8,50%
23,50 y 23,60	8,75%	8,75%
23,60 y 23,70	9,00%	9,00%
23,70 y 23,80	9,25%	9,25%
23,80 y 23,90	9,50%	9,50%
23,90 y 24,00	9,75%	9,75%
24,00 y 24,10	10,00%	10,00%

3. Se modifican los porcentajes de gravedad de la infracción respecto a los rangos del puntaje obtenido

Se modifican los intervalos de porcentaje del literal B) Cálculo para la Aplicación de Sanciones, punto 2. Cuadro Multas. 2.1 Determinación de la Multa Base, Subcuadro "Gravedad Infracción", Multa Base (columna L), del Anexo 1 de la RA 071/2014, de acuerdo a lo siguiente:

RA N° 071/2014

Gravedad infracción	Máximo 10%	Mínimo 10%
20,20 y 20,30	0,70%	0,70%
20,30 y 20,40	1,00%	1,00%
20,40 y 20,50	1,30%	1,30%
20,50 y 20,60	1,60%	1,60%
20,60 y 20,70	1,90%	1,90%
20,70 y 20,80	2,20%	2,20%
20,80 y 20,90	2,50%	2,50%
20,90 y 21,00	2,80%	2,80%
21,00 y 21,10	3,10%	3,10%
21,10 y 21,20	3,40%	3,40%
21,20 y 21,30	3,70%	3,70%
21,30 y 21,40	4,00%	4,00%
21,40 y 21,50	4,30%	4,30%
21,50 y 21,60	4,60%	4,60%
21,60 y 21,70	4,90%	4,90%
21,70 y 21,80	5,20%	5,20%
21,80 y 21,90	5,50%	5,50%
21,90 y 22,00	5,80%	5,80%
22,00 y 22,10	6,10%	6,10%
22,10 y 22,20	6,40%	6,40%
22,20 y 22,30	6,70%	6,70%
22,30 y 22,40	7,00%	7,00%
22,40 y 22,50	7,30%	7,30%
22,50 y 22,60	7,60%	7,60%
22,60 y 22,70	7,90%	7,90%
22,70 y 22,80	8,20%	8,20%
22,80 y 22,90	8,50%	8,50%
22,90 y 23,00	8,80%	8,80%
23,00 y 23,10	9,10%	9,10%
23,10 y 23,20	9,40%	9,40%
23,20 y 23,30	9,70%	9,70%
23,30 y 23,40	10,00%	10,00%

Modificación

Gravedad infracción	Máximo 10%	Mínimo 10%
20,20 y 20,30	0,50%	0,50%
20,30 y 20,40	0,75%	0,75%
20,40 y 20,50	1,00%	1,00%
20,50 y 20,60	1,25%	1,25%
20,60 y 20,70	1,50%	1,50%
20,70 y 20,80	1,75%	1,75%
20,80 y 20,90	2,00%	2,00%
20,90 y 21,00	2,25%	2,25%
21,00 y 21,10	2,50%	2,50%
21,10 y 21,20	2,75%	2,75%
21,20 y 21,30	3,00%	3,00%
21,30 y 21,40	3,25%	3,25%
21,40 y 21,50	3,50%	3,50%
21,50 y 21,60	3,75%	3,75%
21,60 y 21,70	4,00%	4,00%
21,70 y 21,80	4,25%	4,25%
21,80 y 21,90	4,50%	4,50%
21,90 y 22,00	4,75%	4,75%
22,00 y 22,10	5,00%	5,00%
22,10 y 22,20	5,25%	5,25%
22,20 y 22,30	5,50%	5,50%
22,30 y 22,40	5,75%	5,75%
22,40 y 22,50	6,00%	6,00%
22,50 y 22,60	6,25%	6,25%
22,60 y 22,70	6,50%	6,50%
22,70 y 22,80	6,75%	6,75%
22,80 y 22,90	7,00%	7,00%
22,90 y 23,00	7,25%	7,25%
23,00 y 23,10	7,50%	7,50%
23,10 y 23,20	7,75%	7,75%
23,20 y 23,30	8,00%	8,00%
23,30 y 23,40	8,25%	8,25%
23,40 y 23,50	8,50%	8,50%
23,50 y 23,60	8,75%	8,75%
23,60 y 23,70	9,00%	9,00%
23,70 y 23,80	9,25%	9,25%
23,80 y 23,90	9,50%	9,50%
23,90 y 24,00	9,75%	9,75%
24,00 y 24,10	10,00%	10,00%

4. Se modifican los porcentajes de gravedad de la infracción respecto a los rangos del puntaje obtenido

Se modifican los intervalos de porcentaje del literal B) Cálculo para la Aplicación de Sanciones, punto 2. Cuadro Multas. 2.1 Determinación de la Multa Base, Subcuadro "Gravedad Infracción", Multa Base (columna L), del Anexo 1 de la RA 071/2014, de acuerdo a lo siguiente:

RA N° 071/2014

Gravedad infracción	Máximo 10%	Mínimo 10%
20,20 y 20,30	0,70%	0,70%
20,30 y 20,40	1,00%	1,00%
20,40 y 20,50	1,30%	1,30%
20,50 y 20,60	1,60%	1,60%
20,60 y 20,70	1,90%	1,90%
20,70 y 20,80	2,20%	2,20%
20,80 y 20,90	2,50%	2,50%
20,90 y 21,00	2,80%	2,80%
21,00 y 21,10	3,10%	3,10%
21,10 y 21,20	3,40%	3,40%
21,20 y 21,30	3,70%	3,70%
21,30 y 21,40	4,00%	4,00%
21,40 y 21,50	4,30%	4,30%
21,50 y 21,60	4,60%	4,60%
21,60 y 21,70	4,90%	4,90%
21,70 y 21,80	5,20%	5,20%
21,80 y 21,90	5,50%	5,50%
21,90 y 22,00	5,80%	5,80%
22,00 y 22,10	6,10%	6,10%
22,10 y 22,20	6,40%	6,40%
22,20 y 22,30	6,70%	6,70%
22,30 y 22,40	7,00%	7,00%
22,40 y 22,50	7,30%	7,30%
22,50 y 22,60	7,60%	7,60%
22,60 y 22,70	7,90%	7,90%
22,70 y 22,80	8,20%	8,20%
22,80 y 22,90	8,50%	8,50%
22,90 y 23,00	8,80%	8,80%
23,00 y 23,10	9,10%	9,10%
23,10 y 23,20	9,40%	9,40%
23,20 y 23,30	9,70%	9,70%
23,30 y 23,40	10,00%	10,00%

Modificación

Gravedad infracción	Máximo 10%	Mínimo 10%
20,20 y 20,30	0,50%	0,50%
20,30 y 20,40	0,75%	0,75%
20,40 y 20,50	1,00%	1,00%
20,50 y 20,60	1,25%	1,25%